

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Camilo Ponce Enríquez:** Para la determinación y recaudación de la tasa por la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos y el servicio de aseo público 2
- **Cantón Camilo Ponce Enríquez:** Para la aplicación del procedimiento de ejecución coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables 21
- **656-2024 Cantón Lago Agrio:** Que reforma a la Ordenanza para el cobro y exoneración de las contribuciones especiales de mejoras 58
- **Cantón Logroño:** Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2024 - 2025 63



ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza Sustitutiva que Regula y Reglamenta la Determinación, Administración, Recaudación y Control de la Tasa del Servicio de Recolección de Basura y Desechos Sólidos del Cantón Camilo Ponce Enríquez, sancionada el 08 de octubre de 2012, es el instrumento normativo cantonal que regula el establecimiento de la tasa de recolección de basura, cuerpo normativo que no se encuentra acorde a las disposiciones de la legislación pertinente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - MEER, mediante Oficio Nro. MERNR-SDCEE-2022-0001-OF, de 04 de enero de 2022, emite Directrices para la aplicación del artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Convenios para tasa de recolección de basura (enero 2022 – junio 2022), en base al oficio Nro. AME-DE-2021-0095, de 28 de diciembre de 2021, en donde el Director Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas – AME- solicita al Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, una ampliación de plazo de convenios suscritos entre la Empresa Eléctrica y los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GADS, por seis meses a partir de 1 de enero de 2022.

Mediante Adenda Dos al Convenio Nro. 033/2022 de Cooperación Interinstitucional para la recaudación de tasas por el servicio de recolección de basura, entre la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio El Oro y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en el numeral Tercero.- Objeto, modifica "El plazo de vigencia de la presente Adenda es de (5) cinco meses, contados a partir del 1 de enero del 2023".

Ante la necesidad de contar con los documentos habilitantes que faculden la firma de un convenio de cooperación interinstitucional a fin de poder recaudar la tasa de recolección de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos a través de una empresa eléctrica de distribución y comercialización, se motiva la propuesta de la "**ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**".

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce a la población el derecho a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, SUMAK KAWSAY; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución de la República, todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Carta Magna determina como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones públicas deben coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el gozo y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 264, numeral 4 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, la prestación del servicio público de manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, de los servicios públicos de saneamiento; los mismos que deberán responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos.

Que, el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios ambientales que deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública.

Que, el artículo 9, numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente determina que el principio de responsabilidad integral abarca la responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente;

Que, el artículo 9, numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente establece que el Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural;

Que, el artículo 9, numeral 3 del Código Orgánico del Ambiente determina;

"Desarrollo Sostenible. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económico, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente (...)"

Que, el artículo 9, numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente contiene el principio ambiental de precaución, en términos de que cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención;

Que, el artículo 27, numerales 6 y 7 del Código Orgánico del Ambiente establecen que entre las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos se encuentran: elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos; generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda;

Que, el artículo 224 del Código Orgánico del Ambiente determina que la gestión integral de los residuos y desechos está sometida a la tutela estatal cuya finalidad es contribuir al desarrollo sostenible, a través de un conjunto de políticas intersectoriales y nacionales en todos los ámbitos de gestión, de conformidad con los principios y disposiciones del Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 225 del Código Orgánico del Ambiente instituye las políticas generales de la gestión integral de los residuos y desechos, entre estos los que constan en los siguientes numerales:

- 1). El manejo integral de residuos y desechos, considerando prioritariamente la eliminación o disposición final más próxima a la fuente;
- 2). La responsabilidad extendida del productor o importador;
- 4). El fortalecimiento de la educación y cultura ambiental, la participación ciudadana y una mayor conciencia en relación al manejo de los residuos y desechos;
- 5). El fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos y desechos, considerándolos un bien económico con finalidad social, mediante el establecimiento de herramientas y mecanismos de aplicación;
- 6). El fomento de la investigación, desarrollo y uso de las mejores tecnologías disponibles que minimicen los impactos al ambiente y la salud humana;
- 7). El estímulo a la aplicación de buenas prácticas ambientales, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, en todas las fases de la gestión integral de los residuos o desechos;
- 8). La aplicación del principio de responsabilidad compartida, que incluye la internalización de costos, derecho a la información e inclusión económica y social, con reconocimientos a través de incentivos, en los casos que aplique;
- 9). El fomento al establecimiento de estándares para el manejo de residuos y desechos en la generación, almacenamiento temporal, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- 10). La sistematización y difusión del conocimiento e información, relacionados con los residuos y desechos entre todos los sectores;
- 11). La jerarquización en la gestión de residuos y desechos;

Que, el artículo 226 del Código Orgánico del Ambiente le da contenido al principio de jerarquización en los siguientes términos: "Principio de jerarquización. La gestión de residuos y desechos deberá cumplir con la siguiente jerarquización en orden de prioridad: 1. Prevención; 2. Minimización de la generación en la fuente;

3. ~~Aprovechamiento~~ o valorización; 4. Eliminación; y, 5. Disposición final. La disposición final se limitará a aquellos desechos que no se puedan aprovechar, tratar, valorizar o eliminar en condiciones ambientalmente adecuadas y tecnológicamente factibles. La Autoridad Ambiental Nacional, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, promoverán y fomentarán en la ciudadanía, en el marco de sus competencias, la clasificación, reciclaje, y en general la gestión de residuos y desechos bajo este principio";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 230 del Código Orgánico del Ambiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos proveerán de la infraestructura técnica de acuerdo a la implementación de modelos de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con los lineamientos y normas técnicas que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 231 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente instituye como obligación y responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción, por lo tanto, están obligados a fomentar en los generadores alternativas de gestión, de acuerdo al principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías.

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: "(...) En el caso que un Gobierno Autónomo Descentralizado requiera que una empresa eléctrica de distribución y comercialización brinde el servicio recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura, esta deberá hacerlo en forma separada a la factura por el servicio de energía eléctrica.

De forma previa a este procedimiento, el gobierno autónomo descentralizado interesado deberá entregar a la empresa eléctrica el estudio técnico de fijación de tasas debidamente socializado con los usuarios, junto con el listado de los abonados que reciben el servicio de recolección de basura debidamente certificado por el funcionario municipal competente. En ningún caso las tasas por el servicio de recolección de basura podrán estar indexadas directa ni indirectamente a las tarifas del servicio público energía eléctrica.",

Que, la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados que a la presente fecha se encuentren recaudando la tasa por el servicio de recolección de basura a través de alguna empresa eléctrica de distribución y comercialización deberán, en un plazo de 180 días, actualizar las ordenanzas respectivas conforme lo dispuesto en esta ley, en caso que así corresponda. Mientras se realizan las reformas indicadas deberán continuar recaudando las tasas por el servicio de recolección de basura por intermedio de las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país;

Que, el literal d) del artículo 55 del COOTAD determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental (...);

Que, el artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece entre las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, los literales a, b y c del artículo 57 del COOTAD, disponen que al Concejo Municipal le corresponde: "a) *El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;*"

Que, el inciso tercero del artículo 137 del COOTAD dispone que: "*Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado. Depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.*"

Que, de acuerdo al artículo 186 del COOTAD que regula la facultad tributaria, de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza para crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el artículo 566 del COOTAD insta la facultad de las municipalidades para aplicar tasas retributivas de servicios públicos;

Que, el artículo 568 literal d) del COOTAD determina que las tasas de recolección de basura y aseo público serán reguladas mediante Ordenanza, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal, tramitada y aprobada por el Concejo;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo instituye en principio de eficacia por medio del cual las actuaciones administrativas se realizan en función

del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo refiere a los actos normativos de carácter administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece la competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

Que, el artículo 1 del Código Tributario expresa como tributos a los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora;

Que, el artículo 3 del Código Tributario dispone en su parte pertinente que solo *"por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos (...). Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"*.

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.- 1.- OBJETO.- Es objeto de esta Ordenanza la determinación de la tasa por el servicio sanitario y ambiental para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos que incluye los servicios públicos de separación en la fuente, almacenamiento temporal, barrido y limpieza, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos no peligrosos, su ajuste automático y regular que garantice la retribución por el servicio brindado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, bien sea que el servicio y los procedimientos de determinación, recaudación y pago, sean prestados de manera

directa, por ~~contrato~~, asociación, alianzas con otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Se excluyen de la presente tasa los costos correspondientes al manejo integral de los desechos sanitarios en sus etapas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final. El manejo de estos desechos se lo realizará a través de lo dispuesto en la legislación pertinente.

Art. 2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente ordenanza será aplicada en la jurisdicción del cantón Camilo Ponce Enríquez. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través del área correspondiente, de manera directa, por contrato, concesión, asociación, alianza estratégica, pública o privada, nacional o extranjera, prestará los servicios de su competencia, dentro de las áreas de cobertura establecidas.

En el área rural, el área de cobertura de los servicios de gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, según las condiciones técnicas, se entenderá efectivamente prestado a los beneficiarios localizados en un área de cobertura de hasta 100 metros del eje de la vía por donde transita el vehículo recolector.

Art. 3.- OBJETO DEL TRIBUTO. – De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Art. 568 del COOTAD, establece una tasa por la prestación del servicio de gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos en los diferentes centros poblados del cantón.

Art. 4.- HECHO GENERADOR. - Constituye el hecho generador de esta tasa, la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos y el servicio de aseo público que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, mismo que comprende las fases de: separación en la fuente, almacenamiento temporal, barrido y limpieza, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos no peligrosos generados en la jurisdicción cantonal.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO. - el sujeto activo del tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, de conformidad con lo que dispone el COOTAD.

Art. 6.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de la tasa de gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacional o extranjera, incluyendo las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares o no de domicilios que reciban este servicio.

6.1 Los propietarios de predios ubicados (fijos).

6.2 Las personas que ocupen en forma permanente o temporal los mercados y vía pública.

6.3 Usuarios especiales de este servicio.

Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de responsables:

- a. Los arrendatarios u ocupantes de cualquier título, de los inmuebles, Residenciales, locales comerciales o instalaciones industriales; y otros,
- b. Los representantes legales de las personas naturales o jurídicas y de sociedades de hecho propietarios de bienes inmuebles, locales comerciales e instalaciones industriales, lugares de asistencia social, beneficio público, bombas de agua (Agrícolas y Piscícolas), Cultos religiosos y otros.

6.4 Generadores de desechos durante eventos o concentraciones: Son aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que organicen eventos, concentraciones o ferias que afecten el espacio público y que demandan una prestación especial, particular y adicional de los servicios de aseo y limpieza de parte del departamento municipal responsable a cargo.

Art. 7.- CLASIFICACIÓN DE USUARIOS. - Para la determinación de las tarifas, los sujetos pasivos se clasifican y distinguen del siguiente modo:

- a) **Categoría Residencial:** Corresponde al servicio público de energía eléctrica destinado exclusivamente al uso doméstico de los consumidores; es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada.

En esta categoría se incluye a los consumidores de bajos consumos y de escasos recursos económicos, que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.

- b) **Categoría Comercial:** Corresponde al servicio público de energía eléctrica que es destinado por el consumidor a actividades diferentes al uso doméstico (categoría residencial), básicamente comprende el comercio y la prestación de servicios públicos y privados. Se consideran dentro de esta categoría, entre otros, los siguientes:

- Locales y establecimientos comerciales públicos o privados:
- Tiendas, almacenes, salas de cine o teatro, restaurantes, hoteles y afines;
- Plantas de radio, televisión y cualquier otro servicio de telecomunicaciones;
- Clínicas y hospitales privados;

- Instituciones educativas privadas.
 - Vallas publicitarias
 - Asociaciones civiles y entidades con o sin fines de lucro; entre otros
- c) **Categoría Industrial:** Corresponde al servicio público de energía eléctrica que es destinado por el consumidor a actividades diferentes al uso doméstico (categoría residencial), locales y establecimientos industriales públicos o privados, destinados a la elaboración o transformación de productos por medio de cualquier proceso industrial y sus oficinas administrativas.
- d) **Categoría otros:** Se aplica a los consumidores de la categoría general de bajo voltaje, voltaje de suministro en el punto de entrega o cuya demanda facturable sea considerada por el proveedor del servicio eléctrico; y que dispongan de un registrador de demanda horaria que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. Se consideran dentro de esta categoría, entre otros, los siguientes:
- Instalaciones de bombeo de agua (incluye oficinas administrativas y guardiana):
 - Para el servicio público de agua potable y/o al tratamiento de aguas servidas.
 - Para uso agrícola y acuícola. Para este caso se podrá incluir los elementos eléctricos que complementen el proceso productivo, que no involucre procesos industriales.
 - Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos y sin fines de lucro.

Para efectos tarifarios, las distribuidoras tienen la obligación de mantener en sus registros la clasificación de consumidores acorde a la categoría de uso, residencial, comerciales, industriales u otros.

Art. 8. CUANTÍA DEL TRIBUTO. - La tasa por la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos será la tarifa por base imponible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE, que dispone, la actualización del pliego tarifario en concordancia con las fórmulas de cálculo de la Tasa de Recolección de Basura y esta sea acorde a la fórmula unificada en el nuevo Sistema Comercial Único. Sobre la base de esta disposición, el estudio técnico de fijación de tasas para el servicio de gestión integral.

Art. 9.- CÁLCULO DE LA TARIFA O TASA, SEGÚN CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS: Los sujetos pasivos de la tasa, en relación a la situación particular en la que desarrollen sus actividades, según la clasificación establecida en esta Ordenanza, pagarán la tarifa que resulte de la aplicación de las fórmulas de

cálculo que son particulares en relación a cada usuario de manera general y las determinantes particulares que le corresponden.

ART. 10.- FÓRMULA DE LA TASA PARA GENERADORES.- El pago mensual de la tarifa correspondiente a la tasa de los generadores comunes se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$((1*B) + (SBU*C) + (EAC*D))$$

Donde:

B=	Valor fijo en USD a aplicar para determinar el monto de tasa de recolección de basura
SBU=	Monto de Salario Básico Unificado vigente a la fecha de realización del cálculo
C=	Porcentaje a aplicar sobre SBU para determinar el monto de recolección de basura
EAC=	Consumo total de Energía Activa (kWh)
D=	Valor en USD a aplicar a EAC para determinar el monto de recolección de basura

Para el efecto, se aplica los valores calculados en cada una de las categorías de usuarios con el servicio de energía eléctrica según el catastro de los beneficiarios en función del grupo tarifario (Residencial, Comercial, Industrial y Otros) o rangos de consumo de los clientes del servicio para fines de recaudación.

Los factores de reajuste que intervienen en la fórmula se aplicarán mensualmente conforme a los porcentajes aplicados con el ajuste del Salario Básico Unificado y el coeficiente asignado por categoría de uso y rango de consumo.

Para la determinación de la tasa de recolección de residuos en el cantón Camilo Ponce Enríquez, se combina los dos (2) primeros términos de la formula general.

$$((1*B) + (SBU*C))$$

Para el efecto, se aplica los valores calculados en cada una de las categorías de usuarios con el servicio de energía eléctrica según el catastro de los beneficiarios en función del grupo tarifario (Residencial, Comercial, Industrial y Otros) o rangos de consumo de los clientes del servicio para fines de recaudación.

PLIEGO TARIFARIO PARA LOS ABONADOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, UNIDAD DE NEGOCIOS EL ORO.

GRUPO TARIFARIO	CLASIFICACION DE RANGOS	RANGOS DE CONSUMO EN KWT	No. DE USUARIOS POR RANGO	CONSUMO	TARIFA DE RECOLECCIÓN ACTUAL			TARIFA PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS								
					Σ CONSUMOS EAC (kwh)	TOTAL FACTUR TRB. EN \$/MES	PROM. TRB \$/MES - ACTUAL	VALOR UNIT B \$	SBU ACTUAL	VALOR DE C (%)	VALORA RECAUDAR	VALOR DE LA TARIFA A APLICAR	DIFERENCIA DE LA TARIFA	DIFERENCIA DE LA TARIFA	% DE INCREMENTO	
		Negativo	31	-7.787,00	-37,37	-1,21										
RESIDENCIAL	1	0	661	-	46,27	0,07	0,10	450,00	0,04%	119,08	0,18	0,11	72,81	157,36%		
	2	1-30	793	9.594,00	94,02	0,12	0,20	450,00	0,04%	142,94	0,18	0,06	48,92	52,03%		
	3	31-50	467	19.156,00	109,26	0,23	0,20	450,00	0,07%	147,31	0,32	0,08	38,05	34,82%		
	4	51-100	1550	118.460,00	583,15	0,38	0,20	450,00	0,10%	697,70	0,45	0,07	114,55	19,64%		
	5	101-200	2137	297.628,00	1339,09	0,63	0,20	450,00	0,15%	1.442,68	0,68	0,05	103,59	7,74%		
	6	201-300	740	179.476,00	776,06	1,05	0,20	450,00	0,25%	832,70	1,13	0,08	56,64	7,30%		
	7	301-500	541	206.168,00	916,53	1,69	0,20	450,00	0,40%	974,00	1,80	0,11	57,47	6,27%		
	8	501-800	208	128.382,00	589,55	2,83	0,20	450,00	0,65%	608,60	2,93	0,09	19,05	3,23%		
	9	801-1000	51	45.573,00	228,39	4,48	0,20	450,00	1,00%	229,70	4,50	0,03	1,31	0,57%		
	10	1.001-2.000	58	73.787,00	440,91	7,60	0,20	450,00	1,70%	443,90	7,65	0,05	2,99	0,68%		
	11	2.001-3.000	9	20.886,00	185,77	20,64	0,20	450,00	4,80%	194,60	21,62	0,98	8,83	4,75%		
	12	Mayor que 3.000	1	3.020,00	33,64	33,64	0,20	450,00	7,50%	33,95	33,95	0,31	0,31	0,92%		
	SUBTOTAL 1		7247		5.342,64				524,51	5.867,15				9,82%		
COMERCIAL	1	0,00	31,00	-	2,17	0,07	0,10	450,00	0,05%	7,08	0,23	0,16	4,91	226,04%		
	2	1-30	34,00	512,00	6,84	0,20	0,20	450,00	0,12%	18,56	0,55	0,34	11,72	171,35%		
	3	31-50	22,00	869,00	4,67	0,21	0,20	450,00	0,20%	20,00	0,91	0,70	15,33	328,27%		
	4	51-100	37,00	2.820,00	15,83	0,43	0,20	450,00	0,24%	40,16	1,09	0,66	24,33	153,70%		
	5	101-200	40,00	5.827,00	23,83	0,60	0,20	450,00	0,26%	47,00	1,18	0,58	23,17	97,23%		
	6	201-300	32,00	7.690,00	29,83	0,93	0,20	450,00	0,28%	40,52	1,27	0,33	10,69	35,84%		
	7	301-500	53,00	20.472,00	79,47	1,50	0,20	450,00	0,35%	83,68	1,58	0,08	4,21	5,29%		
	8	501-800	49,00	31.967,00	128,07	2,61	0,20	450,00	0,97%	214,09	4,37	1,76	86,02	67,16%		
	9	801-1.000	12,00	10.956,00	45,15	3,76	0,20	450,00	1,15%	62,30	5,19	1,43	17,15	37,98%		
	10	1.001-2.000	39,00	55.893,00	226,03	5,80	0,20	450,00	1,30%	228,35	5,86	0,06	2,32	1,03%		
	11	2.001-3.000	12,00	28.459,00	116,33	9,69	0,20	450,00	2,20%	119,00	9,92	0,22	2,67	2,30%		
	12	3.001-7.000	13,00	58.743,00	229,91	17,69	0,20	450,00	4,00%	234,20	18,02	0,33	4,29	1,87%		
	13	Mayor que 7.001	13,00	136.875,00	489,33	37,64	0,20	450,00	8,40%	491,60	37,82	0,17	2,27	0,46%		
	SUBTOTAL 2		387		1.397,46					1.606,53				14,96%		

	1	0	12	-	16,63	1,39	0,10	450,00	0,06%	3,34	0,28	-1,11	-13,29	-79,92%
	2	1-30	1	3,00	0,99	0,99	0,20	450,00	0,50%	2,45	2,45	1,46	1,46	147,47%
	3	31-50	1	44,00	0,21	0,21	0,20	450,00	1,00%	4,70	4,70	4,49	4,49	2138,10%
	4	51-100	5	360,00	1,48	0,30	0,20	450,00	1,50%	33,95	6,79	6,49	32,47	2193,92%
	5	101-200	11	1.696,00	9,1	0,83	0,20	450,00	2,00%	99,20	9,02	8,19	90,10	990,11%
	6	201-300	9	2.121,00	14,07	1,56	0,20	450,00	3,00%	121,70	13,52	11,96	107,63	764,96%
	7	301-500	12	4.507,00	23,04	1,92	0,20	450,00	4,00%	216,20	18,02	16,10	193,16	838,37%
	8	501-800	14	8.883,00	40,84	2,92	0,20	450,00	5,00%	315,20	22,51	19,60	274,36	671,79%
	9	801-1.000	3	2.711,00	9,93	3,31	0,20	450,00	8,00%	108,20	36,07	32,76	98,27	989,63%
	10	1.001-2.000	17	25.011,00	117,64	6,92	0,20	450,00	10,00%	765,20	45,01	38,09	647,56	550,46%
	11	2.001-3.000	7	17.041,00	71,54	10,22	0,20	450,00	12,00%	378,20	54,03	43,81	306,66	428,66%
	12	3.001-5.000	12	47.245,00	236,35	19,70	0,20	450,00	14,00%	756,20	63,02	43,32	519,85	219,95%
	13	5.001-7.000	6	36.246,00	178,65	29,78	0,20	450,00	16,00%	432,20	72,03	42,26	253,55	141,93%
	14	7.001-10.000	6	47.620,00	206,4	34,40	0,20	450,00	18,00%	486,20	81,03	46,63	279,80	135,56%
	15	10.001-15.000	6	79.944,00	343,04	57,17	0,20	450,00	20,00%	540,20	90,03	32,86	197,16	57,47%
	16	15.001-20.000	6	108.350,00	560,1	93,35	0,20	450,00	25,00%	675,20	112,53	19,18	115,10	20,55%
	17	20.001-30.000	6	162.816,00	588,27	98,05	0,20	450,00	28,00%	756,20	126,03	27,99	167,93	28,55%
	18	30.001-50.000	11	390.355,00	1304,49	118,59	0,20	450,00	30,00%	1.485,20	135,02	16,43	180,71	13,85%
	19	50.001-100.000	15	1.062.228,00	3581,88	238,79	0,20	450,00	60,00%	4.050,20	270,01	31,22	468,32	13,07%
	20	100.001 - 200.000	10	1.562.059,00	5111,77	511,18	0,20	450,00	120,00%	5.400,20	540,02	28,84	288,43	5,64%
	21	200.001-500.000	14	4.228.255,00	13543,52	967,39	0,20	450,00	220,00%	13.860,20	990,01	22,62	316,68	2,34%
	22	Mayor que 500.001	1	1.346.571,00	4162,33	4162,33	0,20	450,00	925,00%	4.162,70	4.162,70	0,37	0,37	0,01%
	SUBTOTAL 3				30.122,27					34.653,04				15,04%
	1	0	8,00	-	0,53	0,07	0,10	450,00	0,06%	2,26	0,28	0,22	1,73	3,26
	2	1-30	19,00	240,00	1,74	0,09	0,20	450,00	0,25%	21,58	1,14	1,04	19,84	11,40
	3	31-50	4,00	169,00	0,48	0,12	0,20	450,00	0,30%	5,60	1,40	1,28	5,12	10,67
	4	51-100	8,00	633,00	1,72	0,22	0,20	450,00	0,50%	18,20	2,28	2,06	16,48	9,58
	5	101-200	9,00	1.349,00	2,99	0,33	0,20	450,00	0,75%	30,58	3,40	3,07	27,59	9,23
	6	201-300	7,00	1.790,00	4,15	0,59	0,20	450,00	1,00%	31,70	4,53	3,94	27,55	6,64
	7	301-500	5,00	1.809,00	3,89	0,78	0,20	450,00	1,50%	33,95	6,79	6,01	30,06	7,73
	8	501-800	6,00	3.561,00	9,82	1,64	0,20	450,00	2,50%	67,70	11,28	9,65	57,88	5,89
	9	801-1.000	3,00	2.568,00	8,69	2,90	0,20	450,00	3,00%	40,70	13,57	10,67	32,01	3,68
	10	1.001-2.000	3,00	3.922,00	11,44	3,81	0,20	450,00	4,00%	54,20	18,07	14,25	42,76	3,74
	11	2.001-3.000	3,00	7.955,00	32,04	10,68	0,20	450,00	5,00%	67,70	22,57	11,89	35,66	1,11
	12	3.001-7.000	3,00	13.151,00	49,21	16,40	0,20	450,00	6,00%	81,20	27,07	10,66	31,99	0,65
	13	Mayor que 7.001	3,00	31.784,00	99,34	33,11	0,20	450,00	8,00%	108,20	36,07	2,95	8,86	0,09
	SUBTOTAL 4				226,04					563,56				149,32%
	TOTAL				37.088,41					42.690,28				15,10%

INDUSTRIAL

OTROS

PLIEGO TARIFARIO PARA LA APLICACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA PARA APLICAR A LOS ABONADOS DE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR.

GRUPO TARIFARIO	CLASIFICACIÓN DE RANGOS	RANGOS DE CONSUMO EN KWT	Nº. DE USUARIOS POR RANGO	Consumo Σ CONSUMOS EAC (kWh)	TARIFA DE RECOLECCIÓN ACTUAL		TARIFA PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS				
					TOTAL FACTUR TRB. EN \$/MES	PROM. TRB \$/MES ACTUAL	VALOR UNIT B \$	SBU ACTUAL	VALOR DE C	VALOR DE LA TASA DE REC. POR ABONADO	VALOR A RECAUDAR
		Negativo	5	-203,00	0,00	0,00	0,10	450,00	0,01%	0,15	13,63
RESIDENCIAL	1	0	94	-	\$	0,00	0,20	450,00	0,01%	0,25	32,59
	2	1-30	133	1.549,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,01%	0,34	29,82
	3	31-50	89	3.596,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,03%	0,47	96,35
	4	51-100	205	15.141,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,06%	0,65	129,35
	5	101-200	199	28.061,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,10%	1,10	52,80
	6	201-300	48	11.395,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,20%	1,78	63,90
	7	301-500	36	13.716,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,35%	2,90	26,10
	8	501-800	9	5.771,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,60%	4,70	14,10
	9	801-1000	3	2.688,00	\$	0,00	0,20	450,00	1,00%	8,08	8,08
	10	1.001-2.000	1	1.128,00	\$	0,00	0,20	450,00	1,75%	21,58	0,00
	11	2.001-3.000	0	-	\$	0,00	0,20	450,00	4,75%	33,95	0,00
	12	Mayor que 3.000	0	-	\$	0,00	0,20	450,00	7,50%		
	SUBTOTAL 1		822	82842,00	0,00						466,71
COMERCIAL	1	0	2	0,00	\$	0,00	0,10	450,00	0,04%	0,28	0,56
	2	1-30	1	3,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,05%	0,43	0,43
	3	31-50	0	0,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,08%	0,56	0,00
	4	51-100	1	58,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,10%	0,65	0,65
	5	101-200	1	152,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,20%	1,10	1,10
	6	201-300	3	821,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,25%	1,33	3,98
	7	301-500	2	651,00	\$	0,00	0,20	450,00	0,50%	2,45	4,90
	8	501-800	4	2548,08	\$	0,00	0,20	450,00	0,75%	3,58	14,30
	9	801-1.000	0	0,00	\$	0,00	0,20	450,00	1,20%	5,60	0,00
	10	1.001-2.000	1	1130,00	\$	0,00	0,20	450,00	1,50%	6,95	6,95
	11	2.001-3.000	0	0,00	\$	0,00	0,20	450,00	2,00%	9,20	0,00
	12	3.001-7.000	0	0,00	\$	0,00	0,20	450,00	4,00%	18,20	0,00
	13	Mayor que 7.001	0	0,00	\$	0,00	0,20	450,00	8,00%	36,20	0,00
	SUBTOTAL 2		15	0,00							32,86

INDUSTRIAL	1	0		0	\$	0	-	0,00	0,10	450,00	0,04%	0,28	0,00
	2	1-30	0	\$	0	-	0,00	0,20	450,00	0,25%	1,33	0,00	
	3	31-50	0	\$	0	-	0,00	0,20	450,00	0,50%	2,45	0,00	
	4	51-100	0	\$	0	-	0,00	0,20	450,00	1,00%	4,70	0,00	
	5	101-200	0	\$	0	-	0,00	0,20	450,00	1,50%	6,95	0,00	
	6	201-300	2	\$	469,26	-	0,00	0,20	450,00	3,00%	13,70	27,40	
	7	301-500	2	\$	836,4	-	0,00	0,20	450,00	4,00%	18,20	36,40	
	8	501-800	3	\$	1752,44	-	0,00	0,20	450,00	5,00%	22,70	68,10	
	9	801-1.000	1	\$	881,28	-	0,00	0,20	450,00	8,00%	36,20	36,20	
	10	1.001-2.000	2	\$	3046,70	-	0,00	0,20	450,00	10,00%	45,20	90,40	
	11	2.001-3.000	0	\$	0	-	0,00	0,20	450,00	12,00%	54,20	0,00	
	12	3.001-5.000	0	\$	0	-	0,00	0,20	450,00	14,00%	63,20	0,00	
	13	5.001-7.000	0	\$	-	-	0,00	0,20	450,00	16,00%	72,20	0,00	
	14	7.001-10.000	1	\$	9.459,48	-	0,00	0,20	450,00	18,00%	81,20	81,20	
	15	10.001-15.000	1	\$	13.601,00	-	0,00	0,20	450,00	20,00%	90,20	90,20	
	16	15.001-20.000	0	\$	-	-	0,00	0,20	450,00	25,00%	112,70	0,00	
	17	20.001-30.000	4	\$	102.132,00	-	0,00	0,20	450,00	28,00%	126,20	504,80	
	18	30.001-50.000	2	\$	72.140,98	-	0,00	0,20	450,00	30,00%	135,20	270,40	
	19	50.001-100.000	0	\$	-	-	0,00	0,20	450,00	60,00%	270,20	0,00	
	20	100.001 - 200.000	3	\$	453.691,00	-	0,00	0,20	450,00	120,00%	540,20	1.620,60	
	21	200.001-500.000	3	\$	655.540,00	-	0,00	0,20	450,00	220,00%	990,20	2.970,60	
	22	Mayor que 500.001	1	\$	530.113,00	-	0,00	0,20	450,00	925,00%	4.162,70	4.162,70	
SUBTOTAL 3		25	\$	1.843.663,54	0,00	0,00						9.959,00	
OTROS	1	0	\$	0,00	-	0,00	0,10	450,00	0,04%	0,28	0,84		
	2	1-30	5	\$	16,00	-	0,00	0,20	450,00	0,10%	0,65	3,25	
	3	31-50	2	\$	97,00	-	0,00	0,20	450,00	0,15%	0,88	1,75	
	4	51-100	3	\$	192,00	-	0,00	0,20	450,00	0,25%	1,33	3,98	
	5	101-200	0	\$	0,00	-	0,00	0,20	450,00	0,50%	2,45	0,00	
	6	201-300	1	\$	287,00	-	0,00	0,20	450,00	1,00%	4,70	4,70	
	7	301-500	1	\$	429,00	-	0,00	0,20	450,00	1,50%	6,95	6,95	
	8	501-800	0	\$	0,00	-	0,00	0,20	450,00	2,50%	11,45	0,00	
	9	801-1.000	0	\$	0,00	-	0,00	0,20	450,00	3,00%	13,70	0,00	
	10	1.001-2.000	0	\$	0,00	-	0,00	0,20	450,00	4,00%	18,20	0,00	
	11	2.001-3.000	0	\$	0,00	-	0,00	0,20	450,00	5,00%	22,70	0,00	
	12	3.001-7.000	0	\$	0,00	-	0,00	0,20	450,00	6,00%	27,20	0,00	
	13	Mayor que 7.001	0	\$	0,00	-	0,00	0,20	450,00	8,00%	36,20	0,00	
SUBTOTAL 4		15	\$	-	-	0,00						21,47	
TOTAL		877			0,00							10.480,03	

Art. 11. DE LOS DUEÑOS DE SOLARES SIN EDIFICAR. - Los propietarios de lotes que no hubieren realizado edificaciones, pero si el servicio de recolección pasa por la calle de acceso a su propiedad pagaran el valor de 1.00 dólar mensual, si no lo hubieran hecho con la planilla de servicio eléctrico se les recaudara el valor adeudado conjuntamente con el impuesto predial una vez al año.

Art. 12. DE LOS DUEÑOS DE SOLARES CON EDIFICACIÓN. - Los propietarios de solares que cuenten con edificación parcial o en etapa de construcción, y que no cuenten con un medidor de energía eléctrica, deberán cancelar el valor establecido en el artículo 11 y de la forma dispuesta en dicho artículo.

Art. 13. DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS MERCADOS. - Las personas que ocupen en forma permanente o temporal los mercados y vía pública, pagaran el valor de \$0.25 centavos de dólar por cada día de ocupación, el mismo que será recaudado junto a la renovación anual de la patente de funcionamiento de los locales del centro comercial municipal, tal como lo indica el reglamento interno de funcionamiento del establecimiento antes mencionado.

Art. 14. DE LAS EMPRESAS MINERAS QUE NO PAGUEN LA TASA EN PLANILLA DE SERVICIO ELÉCTRICO. - A las Empresas Mineras que no paguen la tasa por la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, a través de la Empresa Eléctrica, se identificarán como usuarios especiales, dicha recaudación se los hará conjuntamente con la Patente Municipal, en base al cuadro categorizado que a continuación se detalla:

CATEGORÍA	PATENTE	VALOR MENSUAL	ANUAL
1	1 a 250.00 dólares	25.00 dólares	300.00 dólares
2	250.01 a 500.00 dólares	50.00 dólares	600.00 dólares
3	500.01 a 1000.00 dólares	75.00 dólares	900.00 dólares
4	1000.01 a 15.000.00 dólares	100.00 dólares	1200.00 dólares
5	15000.01 a 20.000,00 dólares	125.00 dólares	1500.00 dólares
6	20000.00 o mas	150.00 dólares	1800.00 dólares

Art. 15. DE LAS PERSONAS QUE OCUPEN VIA PÚBLICA EN FESTIVIDADES. - Los locales ocupados en la vía pública o eventuales por razones de festividades o actos sociales y que estuvieren asentados hasta por 15 días pagaran \$1.00 (UN DÓLAR) diario, el mismo que será recaudado junto con el permiso de uso y conservación de espacios públicos, el mismo que es emitido por comisaria municipal.

Art. 16. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS Y DESECHOS DURANTE EVENTOS O CONCENTRACIONES.- Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que organicen eventos o concentraciones que afecten al espacio público, tales como ferias, conciertos, marchas, desfiles y otras formas de concentración pública, cuyos organizadores y responsables, deberán pagar la tarifa que resulte de la aplicación del salario básico

unificado de los trabajadores en general por el factor correspondiente a cada estrato, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de asistentes al evento	% Salario Básico Unificado (SBU)
De 0 a 100	5% SBU
De 101 a 500	10% SBU
De 501 a 1000	20% SBU
De 1001 a 5000	40% SBU
De 50001 a 10000	60% SBU
De 10000 en adelante	100% SBU

Art. 17.- RECAUDACIÓN. - La recaudación de este tributo se hará conjuntamente con el cobro mensual de las planillas de luz eléctrica emitidas por las Empresas Eléctricas que presten el servicio en el cantón y con las que se deberá suscribir el respectivo convenio de recaudación.

Las Empresas Eléctricas deducirán el valor del servicio de recaudación conforme las disposiciones de la legislación de aplicación, la diferencia deberá ser depositada a más tardar hasta el día quince de cada mes en la cuenta que el GADM del Cantón Camilo Ponce Enríquez designe para el efecto.

El retraso por parte de las Empresas Eléctricas para realizar los depósitos del producto de la recaudación causará la pérdida de la comisión por cobranza que se establecerá mediante convenio en concordancia con lo dispuesto en el reglón anterior. Si el depósito se realizara hasta el último día del mes siguiente al de la recaudación y si fuere mayor, además tendrá el Gobierno Municipal derecho para cobrar los intereses a la tasa máxima legal señalada por los organismos competentes a más del interés de mora por cada día de retraso.

Para los sujetos pasivos de acuerdo a su categorización el pago de la tasa de recaudación por la prestación del servicio de recolección de desechos sólidos establecida en la presente ordenanza deberá realizarse de forma mensual, de manera directa, en ventanilla de recaudación municipal.

Los generadores de residuos durante eventos, concentraciones o festividades están obligados a realizar pago por concepto del permiso municipal respectivo, previo a la realización del evento, concentración o festividad en las ventanillas de recaudación municipal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – Deróguese la Ordenanza Sustitutiva que Regula y Reglamenta la Determinación, Administración, Recaudación y Control de la Tasa del Servicio de Recolección de Basura y Desechos Sólidos del Cantón Camilo Ponce Enríquez, sancionada el 08 de octubre de 2012.

SEGUNDA. - Deróguese todas las ordenanzas municipales o normas de igual o inferior jerarquía que se opongan a las disposiciones de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - La Dirección de Participación Ciudadana y Comunicación se encargará de la difusión de esta ordenanza, en los medios de comunicación social del cantón Camilo Ponce Enríquez; así como en la página web, redes sociales y demás espacios de comunicación institucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez.

SEGUNDA. - El Gobierno Autónomo descentralizado del cantón Camilo Ponce Enríquez solicitará a los proveedores del servicio de energía eléctrica, la actualización anual del catastro de medidores correspondientes a la jurisdicción del cantón Camilo Ponce Enríquez.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del concejo municipal del cantón Camilo Ponce Enríquez, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, así como en la Gaceta Oficial y en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez.

Dado y suscrito en la Sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, a los 30 días del mes de octubre de dos mil veintitrés.



Abg. José Sánchez Guerrero
ALCALDE DEL CANTÓN



Abg. Marly Coello Naranjo
SECRETARIA GENERAL (E)

CERTIFICO: que la, **ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en sesiones ordinarias los días Lunes 11 de Septiembre del 2023 y Lunes 30 de Octubre del 2023, en su orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial.

Camilo Ponce Enríquez, 30 de Octubre de 2023



Ab. Marly Coello Naranjo
**SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ (E)**

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, a un día del mes de noviembre de 2023, de conformidad con lo prescrito en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente, **ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOSNO PELIGROSOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**, ordeno su promulgación a través de su publicación en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez, Gaceta Oficial y Registro Oficial.

Camilo Ponce Enríquez, 01 de Noviembre del 2023



Ab. José Sánchez Reyes
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**

Proveyó y firmo “**ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOSNO PELIGROSOS Y EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**”, el Abogado José Alberto Sánchez Reyes, Alcalde del GAD Municipal de Camilo Ponce Enríquez a un 01 día del mes de noviembre del año 2023.

Camilo Ponce Enríquez, 01 de Noviembre del 2023



Ab. Marly Coello Naranjo
**SECRETARIA DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mediante la publicación del Código Orgánico Administrativo en el Registro Oficial suplemento Nro. 31 del 07 de julio del 2017, encamina las reglas generales para la aplicación del ejercicio de la potestad Coactiva, más aún, cuando el Gad Municipal de Camilo Ponce Enríquez, atraviesa una situación crítica en materia económica, resulta necesario legislar una ordenanza que incorpore el procedimiento administrativo coactivo, en razón de no contar con un cuerpo legal, y por haberse derogado el procedimiento coactivo en el COOTAD.

En nuestra legislación ecuatoriana, las autoridades del sector público por mandato legal, tienen la facultad de realizar procesos coactivos para hacer efectivo el cobro de créditos tributarios y evitar accionar ante la Unidad Jurisdiccional Ordinaria, esto basado en el principio de Auto Tutela Administrativa.

Al hablar de Coactiva dentro de la Administración Pública, no es un procedimiento jurisdiccional, sino un procedimiento de cobranza que lleva a cabo la entidad pública mediante funcionarios recaudadores, por lo tanto, es erróneo hablar de jueces de coactivas, que se encuentra claramente definido en el actual Código Orgánico Administrativo.

Los jueces de coactivas ahora llamados Órganos Ejecutores, son quienes exigen el pago de las obligaciones a los deudores. El procedimiento coactivo constituye un recurso legal que presiden las entidades del sector público, con la finalidad de recuperar créditos y cobrar cualquier tipo de obligaciones.

De acuerdo al Art. 5 del COOTAD, faculta a los Gads tener autonomía administrativa, financiera y facultad tributaria, con capacidad de fijar sus tarifas en el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales por mejoras a los ciudadanos que tienen sus propiedades dentro la circunscripción territorial, cuando el ciudadano no cumple con su obligación, se aplicara el procedimiento coactivo por los montos que hayan sido declarados de plazo vencido.

El procedimiento coactivo permite a la administración pública, mayor eficacia en el cobro de los créditos vencidos, ya que, la acción coactiva en el ámbito Municipal se constituye en un procedimiento especial. El proceso coactivo busca que los Municipios puedan realizar la recuperación de cartera vencida mediante un procedimiento que viabilice la recaudación de los valores pendientes de cobro.

Con relación a la gestión de cobro se da inicio exclusivamente cuando se adeuda y no se haya pagado un valor cierto, líquido y de plazo vencido, a la entidad pública en este caso al Gad Municipal de Camilo Ponce Enríquez.

Existen ciertas características generales dentro de un procedimiento coactivo, que la entidad recaudadora debe tener competencia legal, el procedimiento coactivo tiene un proceso reglado que no acepta discrecionalidad, en estos procesos prima el interés general sobre el particular, es por esta razón que, el proceso coactivo, no empieza de manera verbal, es indispensable aparejar el documento original **“TÍTULO DE CRÉDITO”** y que debe cumplir una serie de requisitos para su validez conforme al Art. 268 del Código Orgánico Administrativo.

Crear un título de crédito, sin las debidas formalidades causara la nulidad del mismo. El deudor tendrá derecho a formular un reclamo administrativo únicamente sobre los requisitos del título de crédito como establece el Art. 169 ibidem.

Dentro de la administración pública, el empleado recaudador quien se encuentra a cargo de gestionar la recaudación está en la obligación de solicitar al deudor pague voluntariamente, si no cumple en el tiempo establecido de 10 días, le corresponde al Órgano Ejecutor impulsar el proceso.

La ley le faculta al Órgano Ejecutor, disponer dentro de la misma orden de pago o posteriormente, pedir el secuestro, retención o la privación de enajenar bienes o también, puede adoptar una medida cautelar en base al Art. 281 del mismo cuerpo legal. Generado el embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario para su custodia.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CAMILO PONCE ENRIQUEZ.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivo.

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye que "Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley".

Que, el Art. 7 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, indica "Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se

reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”.

Que, el COOTAD en el Art, 55 literal e), expresa: "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras".

Que, Art, 492 ibídem, expresa "Reglamentación. - Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos.

Que, el Código Tributario en el artículo 65 señala "Administración tributaria seccional. - En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine. A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.

Que, el artículo 149 del Código Tributario "Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas. Cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas, Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito".

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el Título II, sobre los Procedimientos de ejecución coactiva, en el Art. 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva

una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.

Que, el Art. 262 del Código Orgánico Administrativo expresa "Procedimiento coactivo. - El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Art, 263 indica "Proceso ordinario de impugnación. - No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código".

Que, el Art. 264 del Código Orgánico Administrativo expresa, "Régimen general de distribución de competencias. - En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor. Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería. Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública".

Que, el Art. 265 ibídem, sobre "Liquidación de intereses y multas. -... Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que facilite la sustanciación de los procesos, permitiendo un eficiente y oportuno despacho de los procedimientos de ejecución y para dar de baja los títulos y especies incobrables; y, En uso de las facultades que le confieren los artículos 238, 240 y 264 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En uso de sus facultades legales y constitucionales expide:

**ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS
QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE
TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO. 1.- OBJETO. La presente Ordenanza tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y hacer efectivo el pago de los valores que por cualquier concepto se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez; mediante la vía coactiva.

ARTICULO. 2.- AMBITO. El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y Título II del Código Orgánico Administrativo, así como los títulos de crédito.

ARTICULO. 3.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del crédito tributario y no tributario es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez, cuya acción de cobro será ejercida por la Máxima Autoridad, a través de la Unidad de Ejecución Coactiva.

ARTICULO. 4.- EL SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la obligación o prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable; siendo

considerados como tales, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carecen de personalidad jurídica. El sujeto pasivo en toda petición, escrito o reclamo que realice a la municipalidad establecerá una dirección y un correo electrónico o número de contacto para recibir su respuesta, caso contrario no será atendido.

ARTICULO. 5.- OBLIGACIONES EJECUTABLES. El GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, ejercerá la acción coactiva para la recuperación de impuestos, tasas, contribuciones especiales de mejoras, Patente Municipal, multas y otros, cuyos valores consten en los respectivos títulos de crédito; así como de los intereses y otros recargos adicionales. Para el cobro de créditos tributarios, no tributarios, de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, o de sentencias de juzgados, cumplimiento de recomendaciones de Contraloría General del Estado y por multas o sanciones.

Se emitirán los títulos de créditos, cuando las resoluciones o sentencias se encuentren ejecutoriadas y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez.

ARTÍCULO. 6.- TITULAR DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA. La acción o procedimiento coactivo la ejercerá privativamente el Órgano Ejecutor del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, quien será responsable de su ejecución, si no se ha previsto el órgano executor estas competencias le corresponde al tesorero municipal.

ARTÍCULO. 7.- DE LAS FASES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO. El procedimiento de ejecución coactiva se ejecutará en dos fases. La primera, la fase preliminar en la que la Unidad de Ejecución Coactiva requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. Se notificará junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda con la descripción de los intereses y multas, costas procesales de ser el caso. De no solicitar facilidades de pago o realizar el pago inmediato de lo adeudado se procederá con la fase de apremio, emitiéndose la orden de pago, el deudor tendrá tres días contados desde el siguiente al de la notificación, para pagar o dimitir bienes equivalentes al total de la deuda incluido capital, intereses y costas.

ARTICULO. 8.- TÉRMINOS Y PLAZOS. REGLAS BÁSICAS. Los términos y plazos determinados se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.

Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados, Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.

Salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona o no esté prohibido por la norma, se pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no exceda de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas. Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.

ARTÍCULO. 9.- SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL PROCEDIMIENTO. Los términos y plazos previstos en un procedimiento que suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicado. El término concedido no puede superar los diez días.
3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento, Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.

ARTÍCULO. 10.- BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES. El Director Financiero, podrá dar de baja créditos o especies valoradas incobrables de acuerdo con la ley y mediante resolución debidamente fundamentada y motivada.

CAPITULO II

DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO. 11.- SUJETOS INTERVINIENTES Y AUXILIARES. La Unidad de Ejecución de Coactiva pertenecerá a la **Dirección Financiera** y está conformada por los siguientes sujetos que intervienen dentro del proceso administrativo de ejecución:

- a) El Ejecutor de Coactiva.
- b) Los Secretarios de Coactivas internos y externos.
- c) Los Notificadores.

En el proceso, conforme la necesidad se podrá designar sujetos auxiliares al proceso administrativo de ejecución de la institución o fuera de ella que son:

- a) Depositario.
- b) Alguacil.
- c) Perito evaluador.

Los auxiliares de coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el Ejecutor y los Secretarios de Coactivas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Tesorero enviará de manera oportuna el listado de los títulos de crédito con los cuales el Ejecutor de Coactivas iniciará el respectivo procedimiento para los procesos coactivos correspondientes, indicando

las características del sujeto pasivo como son: nombre o razón social, número del título de crédito, fecha de emisión, valor, concepto, número de RUC/cédula y demás datos que faciliten su identificación y localización como dirección y correo electrónico en caso de contar con dicha información. En caso de ausencia temporal del Ejecutor de Coactivas asumirá sus competencias hasta su reintegro o nombramiento de un nuevo Ejecutor.

ARTÍCULO. 12.- EL EJECUTOR DE COACTIVAS. El Ejecutor de Coactivas será un profesional del derecho designado y removido en cualquier tiempo por el Alcalde con cargo de Jefe de Unidad. Tendrá a su cargo los procesos coactivos que le sean asignados por el órgano ejecutor.

En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Ejecutor de Coactivas tendrá las atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley, la presente ordenanza y más normas de derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador y adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

- a) Emitir las resoluciones administrativas, por delegación del Alcalde.
- b) Dictar el Auto de Pago ordenando a la o el deudor, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación:
- c) Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario:
- d) Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Tributario. Código Orgánico Administrativo y normas supletorias:
- e) Dictar medidas precautelatorias, donde el ejecutor de Coactiva podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención la prohibición de enajenar bienes de acuerdo al artículo 281 del Código Orgánico Administrativo y todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación.
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas; información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido:
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;

- h) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con la letra anterior;
- i) Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden;
- k) Ordenar el embargo y disponer su cancelación y, solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- l) Proveer respecto de la utilidad de los actos del procedimiento coactivo;
- m) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
- n) Dictar la providencia de archivo del procedimiento;
- o) Resolver sobre la prescripción o caducidad con apego a la ley; y.
- p) Las demás establecidas legalmente.

ARTÍCULO. 13.- EL SECRETARIO/A DE COACTIVA. El secretario de coactivas será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión cuidando que se lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales. A petición del Ejecutor de Coactivas se podrá contratar **empresas con experiencia y competencia en la materia**, para que ejerzan la función de secretarios de coactivas externos.

Son facultades del secretario de coactivas:

- a) Tramitar y custodiar el expediente de los procesos coactivos;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el proceso coactivo,
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactivas;
- d) Gestionar la notificación con el Auto de Pago y sus providencias;
- e) Suscribir las providencias;
- f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; y
- i) Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO. 14.- LOS CITADORES O NOTIFICADORES. Tendrán a su cargo la responsabilidad de citar o notificar al demandado en aquellos procesos coactivos, y sentarán en la razón de citación o notificación el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma. Por necesidad institucional se podrán contratar notificadores o empresas de notificación externas.

ARTÍCULO. 15.- DEPOSITARIO, ALGUACIL Y PERITOS. El Órgano Ejecutor de Coactivas designará preferentemente de entre los empleados/as de la Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez, al Alguacil y Depositario, para los embargos, retenciones y más actos quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante él. Por necesidad institucional se podrán contratar depositarios, alguaciles o peritos externos.

Los peritos personas con conocimiento o experticia sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

El alguacil es la o el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el ejecutor de Coactivas. Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con la o el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados. El cargo de alguacil podrá extenderse en la misma persona del depositario judicial.

El depositario judicial es la persona natural designada por la o el ejecutor de Coactiva, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de la o el Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados,
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato a la o el ejecutor de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes: y.

Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso.

ARTÍCULO. 16.- DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CON EXPERIENCIA Y COMPETENCIA EN LA MATERIA. Una vez que se haya realizado el proceso de cobro internamente sin alcanzar el pago, la máxima autoridad administrativa de considerar pertinente y necesario, podrá contratar empresas externas con experiencia y competencia, en apego a la ordenanza, quienes actuarán como secretarios de coactivas externos sin relación de dependencia para la recuperación de obligaciones vencidas que se adeudan a la municipalidad. Su designación se realizará mediante la suscripción de su respectivo contrato de servicios profesionales.

ARTÍCULO. 17.- DE LOS IMPEDIMENTOS. Estarán excluidos de ser contratados como empresas recaudadoras externos:

- a) Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, Concejales, Director Financiero, Tesorero, Directores y Jefes Departamentales;
- b) Quienes estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de municipalidad;
- c) Quienes mantengan obligaciones en mora con la municipalidad;
- d) Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos de cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito.
- e) Quienes tengan cualquier impedimento establecido para los servidores públicos en general, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su normativa conexas.

ARTÍCULO. 18.- DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS. Los profesionales que se contraten como personas jurídicas externos, serán contratados bajo contrato de servicios profesionales o seleccionados mediante el procedimiento de régimen especial que contempla el Art. 2 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, quienes suscribirán los respectivos contratos que contendrán las principales funciones, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir entre ellas:

- a) Contar con la logística, capacidad y experiencia para cumplir con sus funciones.
- b) Cobrar las obligaciones constantes en las órdenes de cobro o títulos de crédito que le fueren entregados,

- c) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- d) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional, en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- e) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación
- f) Presentar al Procurador Síndico Municipal, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- g) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en la presente Ordenanza; y.
- h) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando la municipalidad lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

ARTÍCULO. 19.- DE LA FACULTAD DE LAS O LOS SECRETARIOS DE COACTIVAS EXTERNOS. Las o los secretarios de coactivas externos, tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas externas que serán designadas como Depositario Judicial, Alguacil y Peritos en los respectivos procesos coactivos. Sus honorarios serán establecidos por el Ejecutor de Coactivas mediante Resolución y pagados por el GAD Municipal, gastos que se imputarán como costas.

ARTÍCULO. 20.- DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGARÁN AL SECRETARIOS DE COACTIVAS EXTERNO. Los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, le será entregada por el Ejecutor de Coactiva a la o el secretarios de coactivas externo; junto a un informe resumen de toda la información que se entrega, debidamente detallada en cuanto a la identificación plena de los futuros coactivados, domicilio, lugar de trabajo, teléfonos, etc.

En caso de haberse pagado el valor adeudado luego de la entrega de la información, se informará del particular al secretario de coactivas externo quien se abstendrá de ejercer la coactiva en la parte solucionada, sin perjuicio de su derecho de cobrar los honorarios que sean pertinentes, si el pago se ha hecho con posterioridad a la notificación del título de crédito o auto de pago por parte del secretario de coactivas externo.

ARTÍCULO. 21.- DEL TIEMPO PARA INICIAR LOS PROCESOS. Si durante el lapso de noventa días contados a partir de la entrega de los documentos, el profesional contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Ejecutor de Coactiva requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás

documentos. En este caso se asignará a otro profesional la recuperación de esos créditos y la institución dará por terminado el contrato.

ARTÍCULO. 22.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez, podrá suscribir contratos de servicios profesionales para la contratación de secretarios de coactivas externos, el cual tendrá una duración de un año, el cual podrá renovarse previo Informe favorable del Procurador Síndico. Así mismo, podrá darse por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el profesional externo, por solicitud o Informe del Procurador Síndico, sin otro requisito que, una comunicación por escrito dirigida al profesional contratado, cuando se determinen deficiencias o irregularidades en el proceso de ejecución coactiva por acción u omisión de los secretarios de coactivas externos, lo cual deberá constar textualmente en el contrato.

En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o por decisión del profesional contratado, éste devolverá al Municipio los títulos y demás documentos que hubiere recibido para dicha labor en el término de diez días.

ARTÍCULO. 23.- DE LA INICIACIÓN DE LOS PROCESOS COACTIVOS. Iniciados los procesos coactivos, la o el secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito, que serán devueltos a la o el Tesorero de la municipalidad, para su custodia.

ARTÍCULO. 24.- PAGO A LAS EMPRESAS EXTERNAS DE RECUPERACION DE CARTERA. Las empresas recaudadoras externos, que actúen como secretarios de coactivas externos, percibirán como honorarios los valores correspondientes al porcentaje calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada proceso coactivo o al valor proporcional recuperado.

Se cancelarán por concepto de honorarios un porcentaje de lo efectivamente recuperado, valor que comprenderá solo por la recuperación de la cartera e intereses, como honorario profesional. En el caso de cartera menor a un año, se cancelará el 10% y en caso de cartera superior a un año se cancelará el 15%.

Adicionalmente, en caso que resulte por la gestión de la recuperación de la cartera vencida, un proceso judicial, sea este de impugnación a la resolución, de excepción a la coactiva o nulidad al procedimiento de coactiva, acciones constitucionales, cuando se requiera proceso judicial para la ejecución de garantía o cualquier acción judicial, se pagará por concepto de honorarios profesionales por defensa judicial el valor del 5% de lo efectivamente recuperado.

Este valor se pagará en su totalidad, con el hecho que el coactivado haya presentado la demanda en contra del Municipio o en contra del Ejecutor de Coactiva, para lo cual se anexará al pago de honorarios por defensa judicial el documento electrónico obtenido del SATJE en la que consta el sorteo de la demanda en contra Municipio o en contra del Ejecutor de Coactiva.

Estos valores serán facturados y cancelados en su totalidad cuando la recuperación fuere en la totalidad de la deuda o se cancelará el proporcional cuando el valor recuperado sea parcial y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la Municipalidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Levantamiento de medidas cautelares. Este requisito aplicará de manera obligatoria cuando el pago sea total;
- b) Presentación del informe correspondiente;
- c) Presentación de la factura por concepto de honorarios;
- d) Presentación de la factura por concepto de pago de costas y gastos judiciales en caso de haberlo, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y pago de gastos, serán presentadas por las empresas recaudadoras externos y pagadas por el GAD Municipal, y de acuerdo a los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, o mediante régimen especial.

Para el caso de que se obtuviere la declaratoria de presunción de insolvencia o quiebra del coactivado, conforme se establece en este reglamento, se fijará el honorario para las empresas recaudadoras externos que impulsó el proceso coactivo, hasta el valor del tres por ciento (3%) de la cuantía establecida en el auto de pago.

Los valores correspondientes a honorarios, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad, toda vez que los procesos hayan concluido, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través de Tesorería en coordinación con el respectivo Ejecutor de Coactivas.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO. 25.- DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito. El funcionario recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo, sino fundado en el vencimiento del título de

crédito legalmente emitido por el funcionario encargado de Rentas. El vencimiento del título de crédito lleva implícito para el funcionario recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

ARTÍCULO. 26.- COMPETENCIAS. Será el funcionario encargado de Rentas el responsable de la emisión de los títulos de crédito. El funcionario ejecutor verificará el vencimiento de los títulos de crédito y que reúnan los requisitos determinados en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. La falta de alguno de los requisitos será motivo para que solicite al órgano emisor proceda con la rectificación correspondiente.

El Tesorero Municipal preparará un listado y remitirá los títulos de crédito que estén en mora, listado que se hará en orden alfabético indicando los números de los títulos y montos de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc.

En los cobros anuales, su vencimiento correrá a partir del primer día hábil del siguiente ejercicio económico.

Cuando los cobros sean mensuales, el vencimiento correrá a partir del primer día hábil del tercer mes.

Por multas, así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes y ejecutoriadas correrán a partir del primer día hábil del mes siguiente.

ARTÍCULO. 27.- CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA. Únicamente las obligaciones determinadas y de plazo vencido, cualquiera sea su fuente o título, autorizan al GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, a ejercer su potestad de ejecución coactiva.

La obligación es exigible, para el cobro por la vía coactiva de los títulos de crédito, desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación al deudor del inicio del acto administrativo con el título del que se desprende la obligación a favor del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, si se trata de una obligación pura o simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.

2 El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.

3.El incumplimiento o falta de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El deudor podrá solicitar de manera fundamentada dentro del proceso administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

ARTÍCULO. 28.- REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Designación de la Administración Municipal acreedora e identificación del departamento que lo emite.
- b) Identificación de la o del deudor.
- c) Lugar y fecha de la emisión.
- d) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
- e) Valor de la obligación que represente.
- f) La fecha desde la cual se devenga intereses.
- g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- h) Firma autógrafa o facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del proceso administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causará la nulidad del título, la declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

ARTÍCULO. 29.- RECLAMACIÓN SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO. - El deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo únicamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la Administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO VOLUNTARIO

ARTICULO. 30.- REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO. Es el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el Ejecutor de Coactivas requerirá que el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Le corresponde al Ejecutor de Coactivas, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título del que se desprenda. En este acto se concederá al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

ARTÍCULO. 31.- ORDEN DE COBRO. El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a

favor del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente o mediante norma expresa.

CAPÍTULO V

DE LAS FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO. 32.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.

Le corresponde al Director Financiero la competencia de otorgar facilidades de pago del deudor que las solicite por escrito. En caso de falta de pronunciamiento en diez días se considerará aceptada y se procederá con el trámite respectivo.

Quien haya efectuado la orden de cobro debe receptar las solicitudes de facilidades de pago y remitirlas al competente para su otorgamiento, bajo responsabilidad personal del servidor público a cargo, por los daños que pueda generar, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.

ARTÍCULO. 33.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR FACILIDADES DE PAGO.

A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición.

ARTÍCULO. 34.- REQUISITOS. La petición para solicitar facilidades de pago contendrá:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago,
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
3. La forma en que se pagará el saldo.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación, garantía de la que se hará cargo el tesorero municipal.

ARTÍCULO. 35.- RESTRICCIONES PARA LA CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO. No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. El garante o fiador del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos del deudor en el mismo período.
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes la o del deudor, incremente de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

ARTÍCULO. 36.- PLAZOS EN LAS FACILIDADES DE PAGO. La Dirección Financiera, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de doce meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.

A la Dirección Financiera le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede al deudor.

ARTÍCULO. 37.- EFECTOS DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO. Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada

2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias,

La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Si la petición es admitida y el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago,

Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir al órgano ejecutor sobre el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones en relación con la concesión de facilidades de pago, Así mismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo,

Al concederse facilidades de pago, la Dirección Financiera puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

CAPITULO VI

DE LA ORDEN DE PAGO INMEDIATO

ARTICULO. 38.- ORDEN DE PAGO INMEDIATO. Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor,

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

ARTÍCULO. 39.- LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y MULTAS. Le corresponde a la Jefatura de Rentas la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación hasta antes de la emisión del título de crédito. Una vez emitida el título de crédito, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

ARTÍCULO. 40.- NOTIFICACIÓN. Las notificaciones que se refieren en la presente Ordenanza se efectuarán de conformidad con el Régimen General previsto en el Código Orgánico Administrativo.

La notificación es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. No se requerirá dicha constancia en el caso de notificación al correo electrónico o número de contacto consignado por el propio deudor.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de los mecanismos antes establecidos.

CAPITULO VII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO. 41.- MEDIDAS CAUTELARES. El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención, la prohibición de enajenar bienes, la prohibición de ejercer cargo público y toda medida necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación. Asimismo, puede solicitar al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Para adoptar una medida cautelar, el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

CAPÍTULO VIII DEL EMBARGO

ARTÍCULO. 42.- ORDEN DE EMBARGO. El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por el deudor, en los siguientes casos:

1. Si el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato,
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate,
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso,
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito o deuda.

ARTÍCULO. 43.- PRELACIÓN DEL EMBARGO. El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia,

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada,

ARTÍCULO. 44.- EMBARGO DE BIENES MUEBLES. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo, para que queden en custodia de éste.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

ARTÍCULO. 45.- EMBARGO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES. Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real,

Ejecutado el embargo, el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones,

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos,

ARTÍCULO. 46.- EMBARGO DE PARTICIPACIONES, ACCIONES, DERECHOS INMATERIALES Y DEMÁS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

ARTÍCULO. 47.- EMBARGO DE CRÉDITOS. El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación,

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

ARTICULO. 48.- EMBARGO DE DINERO Y VALORES. Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia,

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite al GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas,

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

ARTÍCULO. 49.- EMBARGO DE ACTIVOS DE UNIDAD PRODUCTIVA. Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que éstas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

El depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine el ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, el ejecutor convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

ARTÍCULO. 50.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

ARTÍCULO. 51.- DESCERRAJAMIENTO Y ALLANAMIENTO. Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si éste no acude a la diligencia, se debe designar un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y el secretario, con la presencia del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados al depositario.

ARTÍCULO. 52.- PREFERENCIA DE EMBARGO. El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

El depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario judicial designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por el ejecutor.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la administración pública para el cobro de su crédito. En tal caso, el ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero.

ARTÍCULO. 53.- SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE EMBARGOS. Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por los

juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará al órgano ejecutor que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley, Para su registro el órgano ejecutor notificará al juzgador, que dispuso tales medidas y al registrador con la orden de adjudicación.

ARTICULO. 54.- EMBARGOS PREFERENTES ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor.

CAPÍTULO IX

DEL REMATE

ARTÍCULO. 55.- PROCEDIMIENTOS DE REMATE. Según el tipo de bien Y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y, en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

ARTÍCULO. 56.- AVALÚO. Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

ARTÍCULO. 57.- PERITO. Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento se posesionen los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes,

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo del deudor.

ARTICULO. 58.- DETERMINACIÓN DEL AVALÚO. Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

ARTÍCULO. 59.- REMATE DE TITULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO. Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

ARTICULO. 60.- REMATE DE BIENES. El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean esto muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

ARTÍCULO. 61.- POSTURAS DEL REMATE. El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate.

La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

El ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que los otros postores.

ARTÍCULO. 62.- REQUISITOS DE LA POSTURA. Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado,

ARTÍCULO. 63.- FORMAS DE PAGO. Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirá posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble quedará, en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el registro de la propiedad, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

ARTÍCULO. 64.- PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN EL REMATE. Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, los servidores públicos del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

ARTÍCULO. 65.- DERECHO PREFERENTE DE LOS ACREEDORES. Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

ARTÍCULO. 66.- CALIFICACIÓN DE LAS POSTURAS. Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones,

ARTÍCULO. 67.- POSTURAS IGUALES. Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se harán constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y los postores que quieran hacerlo.

ARTÍCULO. 68.- POSTURA DEL ACREEDOR Y LOS TRABAJADORES. El acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

ARTÍCULO. 69.- RETASA Y EMBARGO DE OTROS BIENES. En el caso de que no haya postores, el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza para cubrir el crédito del ejecutante, se procederá a la venta directa.

ARTÍCULO. 70.- NULIDAD DEL REMATE. El remate será nulo en los siguientes casos:

- 1, Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otro postor admitido.
4. Si el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación de acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente el adjudicatario y el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

ARTÍCULO. 71.- ADJUDICACIÓN. Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.

Z La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.

3. El precio por el que se haya rematado.

4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.

5. Los demás datos que el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo del ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

ARTICULO. 72.- NO CONSIGNACIÓN DEL VALOR OFRECIDO. Si el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

ARTÍCULO. 73.- QUIEBRA DEL REMATE. Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por el postor a quien se adjudique lo rematado.

ARTICULO. 74.- PROTOCOLIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN. El acto administrativo de

adjudicación protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

ARTÍCULO. 75.- TRADICIÓN MATERIAL. La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor, Esta decisión se puede impugnar ante los juzgadores competentes La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

ARTÍCULO. 76.- CALIFICACIÓN DEFINITIVA E IMPUGNACIÓN JUDICIAL. El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

ARTÍCULO. 77.- PAGO AL ACREEDOR. De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor.

ARTÍCULO. 78.- RÉGIMEN DE RECURSOS. Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

ARTÍCULO. 79.- PREFERENCIA PARA LA VENTA. La venta directa de bienes, en los supuestos de procedencia previstos en el Código Orgánico Administrativo, se efectuará, según el orden de enunciación, por el 100% de la base del remate, a favor de:

1. Otras administraciones públicas que requieran los bienes.
2. Personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.

Para el efecto, el órgano ejecutor comunicará a dichas entidades los embargos que ha efectuado y los avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten su interés en la compra. En ese caso se efectuará la transacción, según los términos del acuerdo.

ARTICULO. 80.- VENTA A TERCEROS. Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesa por la compra, se anunciará la venta a terceros mediante publicación, efectuada de conformidad con lo que establezca el COA.

La administración pública puede cursar invitaciones a ofertar de forma directa hasta obtener una o varias satisfactorias La venta directa a terceros no puede efectuarse por un valor inferior al 100% del avalúo de base.

Los términos de la transacción se ajustarán a las necesidades de realización del activo.

ARTÍCULO. 81.- DACIÓN EN PAGO Y TRANSFERENCIA GRATUITA. Las administraciones públicas acreedoras pueden imputar el 75% del valor del bien a la deuda y disponer del activo al servicio del interés general, incluso transfiriendo su dominio gratuitamente al sujeto de derecho público o privado que mejor lo satisfaga, a través del uso del bien del que se trate, si tampoco hay interesados, en la compra directa.

ARTÍCULO. 82.- INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL DEUDOR. La administración pública promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

CAPÍTULO X

DE LAS TERCERIAS, EXCEPCIONES Y ARCHIVO

ARTÍCULO. 83.- TERCERÍAS COADYUVANTES. Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, los acreedores de un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

ARTICULO. 84.- TERCERÍAS EXCLUYENTES. La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

ARTÍCULO. 85.- EFECTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE. La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente, resuelva, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

ARTÍCULO. 86.- RECHAZO O ACEPTACIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE. Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta del mejor postor.

ARTÍCULO. 87.- OPOSICIÓN DEL DEUDOR. El deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso que el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.

Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.

3. Se han rendido las garantías previstas.

ARTÍCULO. 88.- EXCEPCIONES. Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente pueden oponerse las siguientes excepciones:

1.- Incompetencia del órgano ejecutor.

2.- Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.

3.-Inexistencia o extinción de la obligación.

4.-El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.

5.-Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título de crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que este sea requerido el título de crédito.

6.-Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.

7.-Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.

8.-Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

ARTÍCULO. 89.- OPORTUNIDAD. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante el juzgado competente dentro de veinte días.

ARTICULO. 90.- ARCHIVO. A medida que se cancelen las obligaciones tributarias respecto de los cuales se iniciaron los procesos administrativos de ejecución previa verificación mediante certificación de los pagos registrados, el secretario de coactivas sentará la razón correspondiente y el funcionario ejecutor mediante providencia ordenará la cancelación de las medidas cautelares dispuestas y el archivo del procedimiento de ejecución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. En lo no previsto en esta Ordenanza, se entenderán incorporadas a la misma las disposiciones del Código Tributario y del Código Orgánico Administrativo que le sean aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguense todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación del presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrara en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez a los 07 días del mes de agosto de 2023.



Firmado electrónicamente por:
JOSE ALBERTO
SANCHEZ REYES

Ab. José Sánchez Reyes
ALCALDE DEL CANTÓN



Firmado electrónicamente por:
JAIIME ARMANDO
MOLINA CEDILLO

Ab. Jaime Molina Cedillo
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

CERTIFICO: Que, LA “ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES”, que antecede, fue conocida, discutida y aprobada por el concejo del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en sesiones ordinarias de fechas 10 de julio y 07 de agosto de 2023; en primer y segundo debate, respectivamente.

Camilo Ponce Enríquez, 07 de agosto de 2023



Ab. Jaime Molina Cedillo

SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

En la ciudad de Camilo Ponce Enríquez, a los nueve días del mes de agosto de 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde del cantón Camilo Ponce Enríquez, LA “ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES ”, para que la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las Leyes.



Ab. Jaime Molina Cedillo

SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas de la mañana; de conformidad con lo prescrito en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, **SANCIONO**, LA “ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES ”, y ordeno su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal y pagina Web Institucional.

Camilo Ponce Enríquez, 10 de Agosto de 2023



Ab. José Sánchez Reyes
**ALCALDE DEL GAD. MUNICIPAL
DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

Proveyó y firmó, “ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES ”, el abogado José Sánchez Reyes, Alcalde del GAD Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Camilo Ponce Enríquez, 10 de Agosto de 2023



Ab. Jaime Molina Cedillo
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**



N° 656-2024

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Concejo Municipal de Lago Agrio, en uso de sus facultades legislativas, aprobó la **ORDENANZA PARA EL COBRO Y EXONERACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTON LAGO AGRIO**, misma que fue publicada en el Registro Oficial No. S. 81 de 18 de Septiembre de 2017.

En el artículo 24 de la Ordenanza mencionada, se establece que: *“Para el cobro a que se refiere la presente ordenanza se tomará en cuenta el avalúo Comercial actualizado del inmueble, aunque este sea mayor al que consta en el catastro respectivo; ya sea porque la ficha catastral no se encuentra actualizada por error en la misma, etc., para los efectos del cálculo regirá el referido avalúo”*.

Históricamente para efectos de aplicación del sistema impositivo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, entre ellas las Contribuciones Especiales de Mejoras, se han aplicado en base al Avalúo Municipal, así consta en el Registro del Sistema informático del GADMLA, por lo que, amerita una reforma que sustituya en el artículo 24, el concepto de avalúo comercial, por el de avalúo municipal, con la intención de que exista la debida concordancia entre el texto de la normativa y el procedimiento con el que se ha estado ejecutando el cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras.

Con los antecedentes expuestos, se Reforma la **ORDENANZA PARA EL COBRO Y EXONERACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTON LAGO AGRIO**. La misma que no aumentará ni disminuirá el cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la de: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, les faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, en uso de sus facultades, a expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República, establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece:

“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. (...)” .

Que, el artículo 6 ibidem, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los gobiernos autónomos descentralizados, y prohíbe a otras funciones del Estado interferir esta autonomía.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal e) establece que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal:

“Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su literal a), determina que al Concejo Municipal le corresponde:

“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdo y resoluciones;”.

Que, el literal e) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala, que es facultad privativa del alcalde o alcaldesa:

“Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanza tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”.

Que, el artículo 166 del COOTAD manifiesta:

“Financiamiento de obligaciones.- Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.

Las tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, establecidas por actos normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la Ley”;

Que, el artículo 569 ibidem, establece que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana;

Que, el artículo 573 del COOTAD, establece que el beneficio se produce y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia, por ordenanza del respectivo concejo.

En ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55, literal e) y artículo 57, literales a), b), c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN LAGO AGRIO.

Art. 1.- Reemplácese el texto del artículo 24 por el siguiente:

“Para el cobro al que se refiere la presente ordenanza se tomará en cuenta el avalúo municipal actualizado del bien inmueble, sobre el que ha venido tributando el impuesto predial”.

Disposiciones Generales

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, a los quince días del mes de enero de dos mil veinticuatro.



Ing. Abraham Freire Paz
**ALCALDE DEL CANTÓN
LAGO AGRIO.**



Dr. Augusto Guamán Rivera
**SECRETARIO GENERAL DEL GAD
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO.**

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN LAGO AGRIO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio, en sesiones Extraordinarias, realizadas el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés y quince de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.



Dr. Augusto Guamán Rivera
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**

SANCIÓN: Nueva Loja, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veinticuatro, a las 09h40, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Reforma de Ordenanza y dispongo su promulgación y publicación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio.- **CÚMPLASE Y EJECUTESE.**



Ing. Abraham Freire Paz
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
**AUGUSTO ALEJANDRO
GUAMAN RIVERA**

Dr. Augusto Guamán Rivera
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2024 -2025 DEL CANTÓN LOGROÑO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República, reconoce al Estado ecuatoriano como descentralizado, regulado por principios de equidad interterritorial, integración, solidaridad, eficacia, eficiencia y unidad territorial, dentro de este contexto, el marco legal vigente establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad. Dentro de este contexto, el artículo 55 del COOTAD, señala la primera competencia exclusiva: la de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, conlleva otra competencia: la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón Logroño.

Una de las competencias de los GADs municipales es el conocer el suelo (diagnóstico), y solo una vez conocido, la entidad puede planificar, ejecutar y controlar el desarrollo territorial. Aquí radica la importancia del catastro municipal, entendido como el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles ubicados en el cantón, de propiedad, tanto del Estado, como de los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Por lo expuesto, la formación de este catastro es un proceso permanente, porque todos los días los inmuebles se fragmentan, se reestructuran, cambian de propietario y sufren modificaciones sobre todo con la incorporación de infraestructura, debiendo los GADs municipales, mediante sus instrumentos jurídicos y unidades técnicas actualizar ese listado sistemático y ordenado de los inmuebles, no solo para planificar, ejecutar y controlar el desarrollo cantonal, sino incluso para conseguir recursos a través de impuestos y contribuciones por mejoras.

La valoración con fines catastrales tiene como finalidad estimar el valor de mercado de la propiedad considerando aspectos socioeconómicos y técnicos, de manera que, al definir la política tributaria, se pueda asegurar la equidad, la justicia social y fiscal para beneficio de sus habitantes.

Este sentido el marco legal vigente faculta a los GADs municipales proceder con el cobro del tributo correspondiente, por lo que resulta menester obtener datos precisos, reales y concordantes con la realidad cantonal mientras más se acerca a la realidad, mejor será el control y la planificación; y, más justa será la política tributaria municipal.

Por lo expuesto es necesario la formulación de **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2024 -2025 DEL CANTÓN LOGROÑO**, en cumplimiento a las disposiciones

legales establecidas en la Constitución y el COOTAD en cuanto a la recaudación de los tributos, recursos económicos que serán invertido en obra pública por parte de la administración municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.” Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos autónomos descentralizados autonomía política, administrativa y financiera, disposición constitucional que se encuentra ampliamente desarrollada en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, de acuerdo al artículo 426 de la Constitución Política: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización al tratar sobre la facultad normativa, dice: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial".

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, referente a las atribuciones del concejo municipal, le corresponde:

- a. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,
- d. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el Art. 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “**Actualización del avalúo y de los catastros.**- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código”.

Que, el Art. 501 indica: “Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley”.

Que, el Art. 502 hace referencia a la “Normativa para la determinación del valor de los predios.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Que, el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Que, para dar cumplimiento a las normas legales antes citadas, es indispensable establecer los planos de valor de la tierra urbana, los factores de aumento y reducción del valor del suelo y los parámetros para la valoración de las edificaciones con los que se efectuarán el avalúo de los predios urbanos que regirá para el bienio 2024– 2025.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2024 -2025 DEL CANTÓN LOGROÑO.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local. Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 5.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Artículo 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular; la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Artículo 7.- DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Artículo 8.- JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos procesos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA

(en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Artículo 9.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El GAD Municipal del Cantón Logroño se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Artículo 10.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Artículo 11.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Artículo 12.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el GAD Municipal de Logroño.

Artículo 13.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios (urbanos) y (propietarios o posesionarios en lo rural) o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón (definido el responsable del tributo en la escritura pública).

Artículo 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los artículos 115 del Código Tributario y, 340 y 500 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida en la ley.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Artículo 15.- EMISIÓN, DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES Y ESTIMULOS.- Para determinar la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia: tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al

sistema, si a la fecha de emisión del segundo año del bienio no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Artículo 16.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 17.- ESTIMULOS TRIBUTARIOS.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como los que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un cincuenta por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley. Adicionalmente se considerará:

- A) Serán beneficiarios de los estímulos tributarios todas la personas naturales o jurídicas que, dentro del ámbito turístico, con el fin de estimular el crecimiento económico local, creación de fuentes de empleo y la generación de flujo de efectivo en las empresas que realicen:
1. Inversiones en la actividad turística por primera vez; o;
 2. Nuevas inversiones en la actividad turística para ampliaciones, adecuaciones, remodelaciones, pero que las mismas representen mínimo el 30% de la inversión total de la actividad turística sujeta a nueva inversión, por una sola vez. En caso de que los servicios turísticos ya se estén beneficiando de los estímulos tributarios establecidos en los artículos de la presente Ordenanza, no tendrán derecho a los beneficios previstos en los mismos y mientras no fenezca el plazo señalado.
- B) No serán beneficiarios de estos estímulos tributarios las personas naturales o jurídicas que sean deudoras al Gobierno Municipal del cantón Logroño.
- C) Los beneficiarios de los estímulos tributarios, tendrán un descuento del 50%, de acuerdo al artículo 498 del COOTAD por cada año, y tendrá vigencia por el tiempo máximo de 10 años improrrogables, considerando desde el inicio de la actividad turística.

Artículo 18.- DETERMINACIÓN DE LOS ESTÍMULOS TRIBUTARIOS.- Los estímulos tributarios, serán por concepto de:

- Impuesto predial urbano o rural,
- Patente Municipal

Artículo 19.- PLAZOS.- Transcurridos los 10 años previstos, los beneficiarios de estímulos tributarios, dejarán de gozarlo e iniciarán con el pago de tributos de manera normal, de acuerdo a la

ley vigente a la fecha de terminación del beneficio. Salvo que realicen una nueva inversión conforme el artículo 17 numeral 2 de la presente ordenanza.

Artículo 20.- REQUISITOS PARA ACCEDER AL ESTÍMULO.- Los peticionarios para acceder a los estímulos tributarios se dirigirán mediante solicitud al alcaldesa, quien la remitirá a la Dirección Financiera, como responsable del área tributaria, con el propósito de que emita, en coordinación con Avalúos y Catastros y Unidad de Turismo, el informe de procedencia o no del petitorio, en un plazo no mayor de 7 días, el mismo que se notificará de manera inmediata al interesado.

Artículo 21.- LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Artículo 22.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Artículo 23.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Artículo 24.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita en solicitud numerada de trámite única, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad a nombre del propietario del predio, la presentación del levantamiento físico y digital en formato dwg, georreferenciado en sistema de coordenadas UTM, datum WGS-84; el levantamiento se enviará al correo electrónico catastroslog@hotmail.com; para la certificación del valor de la propiedad urbana; al tratarse de predios nuevos, se presentará solicitud de trámite única, certificado de no adeudar a la municipalidad y pago de creación de ficha catastral, así mismo, para correcciones de áreas ya sea de terreno o de construcción y transferencias de dominio, el peticionario anexará como documento habilitante un levantamiento topográfico actualizado y la licencia urbanística que certifique la existencia de afectaciones que pudieran disminuir el valor de la propiedad.

Los levantamientos planimétricos o topográficos que se presenten, serán comprobados con las coordenadas de los siguientes puntos distribuidos en la ciudad de Logroño:

COORDENADAS DE RED CATASTRAL				
PUNTO	ESTE	NORTE	ALTITUD msnm	UBICACIÓN
GPS - 01	811498,702	9709389,582	660,15	Edificio Municipal
GPS - 02	811409,391	9708590,403	624,31	Av. Santiago Lafebre, entre Juan Garay y Luis Vill
GPS - 03	811039,003	9708010,909	617,9	Av. Santiago Lafebre, entre "Q" y Descarga Sur
GPS - 04	810916,181	9707583,847	625,09	Cementerio Municipal
GPS - 05	810829,484	9708110,006	625,14	Ruta E-45 y calle "Q"
GPS - 06	810886,079	9708579,374	636,511	Ruta E-45 entre "L" y "P"
GPS - 07	811204,719	9709793,167	638,991	Reten Policia: Calle 16 de Septiembre
GPS - 08	811864,792	9711266,065	670,18	Ruta E-45: San Carlos
GPS - 09	811655,843	9710744,034	657,25	Acceso Norte: Ruta E-45 y Santiago Lafebre
XXII L130	811360,981	9709450,603	647,59	Luis Villagómez y 10 de Agosto

Artículo 25.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos, hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el artículo 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Artículo 26.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Artículo 27.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Artículo 28.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 494 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

- 1.- El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.
- 3.- Impuestos adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 29.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Además, se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO BIENO 2024-2025 CANTÓN LOGROÑO

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS CIUDAD DE LOGROÑO (URBANO)											
SECTOR HOMOGÉNEO	NIVELES	INFRAESTRUCTURA BÁSICA					SERVICIOS COMPLEMENTARIOS				PROMEDIO
		Alcantarilla	Agua Potable	Energía Eléctrica	Alumbrado Público	Vías	Aceras y Bordillos	Red Telefónica	Recolección Basura	Aseo Calles	
SECTOR 1	% COBERTURA	100	78,57	76,74	76,74	57,49	76,79	71,43	78,57	62,65	75,44
	% DÉFICIT	0	21,43	23,26	23,26	42,51	23,21	28,57	21,43	37,5	24,57
SECTOR 2	% COBERTURA	87,9	93,32	85,67	85,67	45,01	42,93	35,87	95,65	31,52	67,06
	% DÉFICIT	12,1	6,68	14,33	14,33	54,99	57,07	64,13	4,35	68,48	32,94
SECTOR 3	% COBERTURA	53,89	63,84	55,97	55,97	42,56	25,5	8	73	23	44,64
	% DÉFICIT	46,11	36,16	44,03	44,03	57,44	74,5	92	27	77	55,36
SECTOR 4	% COBERTURA	24,95	45,92	21,96	21,96	33,34	7,16	1,35	9,86	2,43	18,77
	% DÉFICIT	75,05	54,08	78,04	78,04	66,66	92,84	98,65	90,14	97,57	81,23
SECTOR 5	% COBERTURA	5,72	21,11	5,72	5,72	16,8	3,08	0	1,92	0	6,67
	% DÉFICIT	94,28	78,89	94,28	94,28	83,2	96,92	100	98,08	100	93,33
PROMEDIO % DÉFICIT		45,51	39,45	50,79	50,79	60,96	68,91	76,67	48,20	76,11	57,49

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes o, por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

RANGO DE VALOR M ² DE TERRENO POR SECTOR HOMOGÉNEO CATASTRO 2024-2025					
ÁREA URBANA DEL CANTON LOGROÑO					
SECTOR HOMOGÉNEO	LÍMITE SUPERIOR	VALOR M ²	LÍMITE INFERIOR	VALOR M ²	N° DE MANZANAS
1	9.88	\$ 55.72	8.18	\$ 46.26	14
2	8.18	\$ 31.05	6.48	\$ 25.54	23

3	6.48	\$ 24.96	4.79	\$ 19.21	24
4	4.79	\$ 19.10	3.09	\$ 12.98	40
5	3.09	\$ 14.86	1.39	\$ 6.74	13
					114

VALOR M² DE TERRENO PARA EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN LOGROÑO 2024-2025 POR MANZANA:

COD.	ZONA	SECTOR	MANZANA	S.H.	VALOR X M2
1	01	01	01	2	\$29.06
2	01	01	02	1	\$47.11
3	01	01	03	1	\$52.90
4	01	01	04	2	\$30.02
5	01	01	05	3	\$24.96
6	01	01	06	4	\$13.29
7	01	01	07	2	\$26.41
8	01	01	08	1	\$50.38
9	01	01	09	1	\$55.72
10	01	01	10	1	\$52.55
11	01	01	11	2	\$27.68
12	01	01	12	1	\$49.14
13	01	01	13	1	\$53.02
14	01	01	14	1	\$48.43
15	01	02	01	4	\$17.22
16	01	02	02	2	\$20.89
17	01	02	03	3	\$19.83
18	01	02	04	3	\$19.21
19	01	02	05	3	\$25.54
20	01	03	01	3	\$22.12
21	01	03	02	2	\$27.83
22	01	03	03	4	\$17.16
23	01	03	04	2	\$29.09
24	01	03	05	2	\$30.00
25	01	03	06	2	\$31.05
26	01	03	07	1	\$51.08
27	01	03	08	2	\$28.54
28	01	03	09	4	\$17.77
29	01	03	10	2	\$25.42
30	01	03	11	5	\$12.77
31	01	03	12	3	\$24.71
32	01	03	13	1	\$52.76
33	01	03	14	2	\$29.22

COD.	ZONA	SECTOR	MANZANA	S.H.	VALOR X M2
34	01	03	15	2	\$28.80
35	01	03	16	1	\$48.25
36	01	03	17	2	\$29.03
37	01	04	01	3	\$24.94
38	01	05	01	3	\$15.29
39	01	06	01	4	\$13.78
40	01	06	06	5	\$10.92
41	01	06	07	4	\$14.89
42	01	06	08	5	\$14.86
43	01	07	01	3	\$24.96
44	01	07	02	4	\$13.93
45	01	07	03	4	\$15.85
46	01	07	04	4	\$14.74
47	01	07	05	4	\$15.42
48	01	07	06	4	\$16.48
49	01	07	07	5	\$7.57
50	01	07	08	4	\$17.92
51	01	07	09	3	\$20.80
52	01	08	01	5	\$13.39
53	01	09	01	4	\$16.77
54	01	09	02	4	\$13.73
55	01	09	03	4	\$18.79
56	01	09	04	4	\$18.79
57	01	09	05	4	\$13.39
58	01	09	06	4	\$13.39
59	01	09	07	4	\$12.98
60	01	09	08	4	\$14.22
61	01	09	09	4	\$16.77
62	01	09	10	4	\$15.75
63	01	10	01	3	\$15.10
64	01	11	01	4	\$14.91
65	01	12	01	3	\$19.82
66	01	13	01	2	\$26.67
67	01	13	02	1	\$46.26
68	01	13	03	1	\$49.01
69	01	13	04	2	\$30.31
70	01	13	05	2	\$29.44
71	01	13	06	2	\$27.89
72	01	13	07	4	\$18.83
73	01	13	08	2	\$28.45
74	01	13	09	1	\$49.97
75	01	13	10	2	\$27.83
76	01	13	11	2	\$25.52
77	01	13	12	2	\$26.06

78	01	13	13	2	\$25.75
79	01	13	14	3	\$22.55
80	01	14	01	4	\$16.61
81	01	14	02	4	\$13.07
82	01	14	03	4	\$15.62
83	01	15	01	4	\$14.91
84	01	15	02	4	\$14.91
85	01	16	01	4	\$18.71
86	01	16	02	4	\$18.64
COD.	ZONA	SECTOR	MANZANA	S.H.	VALOR X M2
87	01	16	03	4	\$18.64
88	01	16	04	4	\$18.64
89	01	16	05	4	\$18.64
90	01	16	06	4	\$18.64
91	01	17	01	4	\$18.39
92	01	17	02	3	\$20.64
93	01	17	03	3	\$20.84
94	01	17	04	4	\$16.91
95	01	17	06	4	\$19.10
96	01	17	07	4	\$17.78
97	01	17	08	3	\$20.96
98	01	17	09	3	\$23.04
99	01	17	10	3	\$20.24
100	01	17	11	4	\$18.27
101	01	17	12	4	\$18.64
102	01	17	14	3	\$20.09
103	01	17	15	3	\$20.09
104	01	17	16	4	\$18.99
105	01	18	01	3	\$21.15
106	01	18	02	4	\$13.28
107	01	18	03	4	\$13.04
108	01	18	04	5	\$11.60
109	01	18	05	5	\$9.41
110	01	18	06	5	\$14.05
111	01	18	07	5	\$6.74
112	01	19	01	3	\$13.45
113	01	19	02	5	\$10.12
114	01	19	03	5	\$12.98

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, valor por metro cuadrado de la manzana, se establecen los valores de eje de vía, con el promedio del valor de las manzanas vecinas, del valor de eje se constituye el valor individual del predio, considerando la localización del predio en la manzana, de este valor base, se establece el valor individual de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración de la propiedad urbana, el valor individual será afectado por los siguientes

factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; localización, forma, superficie, relación frente y fondo. Accesibilidad a **servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura, aseo de calles y factores de afectación por uso y ocupación del suelo; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS	COEFICIENTE
1.1.-RELACIÓN FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	
1.3.-SUPERFICIE	
1.4.-LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRÁFICOS	COEFICIENTE
2.1.-CARACTERÍSTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFÍA	
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	COEFICIENTE
3.1.-INFRAESTRUCTURA BÁSICA	1.0 a .88
3.1.1.- AGUA POTABLE	
3.1.2.- ALCANTARILLADO	
3.1.3.- ENERGÍA ELÉCTRICA	1.0 a .88
3.2.-VIAS	
3.2.1.- ADOQUÍN, HORMIGÓN	
3.2.2.- ASFALTO, PIEDRA	1.0 a .88
3.2.3.- LASTRE, TIERRA	
3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93
3.3.1.- ACERAS, BORDILLOS	
3.3.2.- TELÉFONO, RECOLECCIÓN DE BASURA	
3.3.3.- ASEO DE CALLES	1.0 a .60
3.4.-AFECTACIONES POR USO Y OCUPACIÓN DE SUELO	
3.4.1.- ENSANCHAMIENTO VÍAS NACIONALES Y PLANIFICACION VÍAS URBANAS	
3.4.2.- ÁREAS DE PROTECCIÓN (SEGURIDAD)	1.0 a .60
3.4.3.- FACTIBILIDAD IMPLEMENTACIÓN SERVICIOS (más de 80 metros de red)	
3.5.- AFECTACIONES MÁRGENES PROTECCIÓN AMBIENTAL	0.6

Las particularidades físicas de cada predio o terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, da la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual

del predio, en el momento del levantamiento de información catastral, condiciones con las que permite realizar su valoración individual. Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán:

(Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su estado real al momento de la valuación.

FACTORES DE LA EDIFICACIÓN PARA EL AREA URBANA BIENIO 2024-2025

Rubro Edificación ESTRUCTURA	
Columnas y Pilastras	Factor
No tiene	0.00
Hormigón armado	2.1076
Pilotes	1.4130
Hierro	0.9531
Madera Común	0.472
Caña	0.4231
Madera Fina	0.735
Bloque	0.694
Ladrillo	0.694
Piedra	0.5187

Adobe	0.4694
Tapial	0.4694
Vigas y Cadenas	Factor
No tiene	0.00
Hormigón armado	0.7719
Hierro	0.4293
Madera Común	0.2972
Caña	0.1153
Madera Fina	0.617
Entrepisos	Factor
No tiene	0
Hormigón armado (Losa)	0.4288
Hierro	0.2449
Madera Común	0.1255
Caña	0.0449
Madera Fina	0.422
Madera y Ladrillo	0.1642
Bóveda de Ladrillo	0.1515
Bóveda de Piedra	0.6378
Paredes	Factor
No tiene	0
Hormigón armado	0.9314
Madera Común	0.7585
Caña	0.3834
Madera Fina	0.9581
Bloque	0.7385
Ladrillo	1.2306
Piedra	0.6847
Adobe	0.5066
Tapial	0.5066
Bahareque	0.409
Fibro-Cemento	0.7011
Escalera	Factor
No tiene	0.00
Hormigón armado	0.0459
Hormigón Ciclópeo	0.0851
Hormigón Simple	0.0276
Hierro	0.036
Madera Común	0.034
Caña	0.0251
Madera Fina	0.089
Ladrillo	0.0181
Piedra	0.01
Cubierta	Factor
No tiene	0.00

Hormigón armado (Losa)	2.0372
Hierro (Vigas Metálicas)	1.2442
Estereoestructura	11.8578
Madera Común	0.6862
Caña	0.2133
Madera Fina	0.7309

Rubro Edificación ACABADOS	
Revestimiento de Pisos	Factor
No tiene	0.00
Madera Común	0.215
Caña	0.0755
Madera Fina	1.4230
Arena-Cemento (Alisado)	0.353
Tierra	0.00
Mármol	3.0851
Marmetón (Terrazo)	2.1596
Marmolina	1.3370
Baldosa Cemento	0.493
Baldosa Cerámica	0.7275
Parquet	1.711
Vinyl	0.4838
Duela	0.5825
Tablon/Gres	1.711
Tabla	0.2172
Azulejo	0.649
Cemento Alisado	0.353
Revestimiento Interior	Factor
No tiene	0.00
Madera Común	0.9439
Caña	0.3795
Madera Fina	3.6789
Arena- Cemento (Enlucido)	0.4194
Tierra	0.2372
Mármol	29.95
Marmeton	21.15
Marmolina	12.35
Baldosa Cemento	0.6675
Baldosa Cerámica	12.24
Azulejo	2.34

Grafiado	1.1225
Champeado	0.634
Piedra o Ladrillo Ornamental	2.9573
Revestimiento Exterior	Factor
No tiene	0.00
Madera Común	0.4377
Madera Fina	0.8241
Arena-Cemento (Enlucido)	0.1945
Tierra	0.1103
Mármol	1.1907
Marmolina	1.1907
Baldosa Cemento	0.2227
Baldosa Cerámica	0.406
Grafiado	0.5219
Champeado	0.2086
Aluminio	2.4885
Piedra o Ladrillo Ornamental	0.7072
Cemento Alisado	2.5378
Revestimiento Escalera	Factor
No tiene	0.00
Madera Común	0.0157
Caña	0.015
Madera Fina	0.0295
Arena- Cemento	0.007
Tierra	0.004
Mármol	0.0425
Marmolina	0.0425
Baldosa Cemento	0.0123
Baldosa Cerámica	0.0623
Grafiado	0.3531
Champeado	0.3531
Piedra o Ladrillo Ornamental	0.049
Tumbados	Factor
No tiene	0.00
Madera Común	0.436
Caña	0.161
Madera Fina	2.4637
Arena - Cemento	0.2746
Tierra	0.1588
Grafiado	0.3998
Champeado	0.3986

Fibro Cemento	0.663
Fibra Sintética	1.1571
Estuco	0.6539
Cubierta	Factor
No tiene	0.00
Arena - Cemento	0.3083
Baldosa Cemento	0.4779
Baldosa Cerámica	0.0656
Azulejo	0.649
Fibro Cemento	0.7144
Teja Común	0.7848
Teja Vidriada	1.2332
Zinc	0.4191
Polietileno	0.8165
Domos/Traslúcido	0.8165
Ruberoy	0.8165
Paja-Hojas	0.1443
Tejuelo	0.4061
Puertas	Factor
No tiene	0.00
Madera Común	0.6218
Caña	0.015
Madera Fina	1.3133
Aluminio	1.0246
Enrollable	0.7792
Hierro-Madera	0.0656
Madera Malla	0.03
Tool Hierro	1.1170
Ventanas	Factor
No tiene	0.00
Hierro	0.2745
Madera Común	0.1713
Madera Fina	0.6009
Aluminio	0.6867
Enrollable	0.237
Hierro Madera	1.00
Madera Malla	0.0674
Cubre Ventanas	Factor
No tiene	0.00
Hierro	0.1828
Madera Común	0.0885
Caña	0.00
Madera Fina	0.5181
Aluminio	0.4143
Enrollable	0.5144
Madera Malla	0.021

Closets	Factor
No tiene	0.00
Madera Común	0.3221
Madera Fina	0.7433
Aluminio	0.773
Tool Hierro	0.446

Rubro Edificación INSTALACIONES	
Sanitarias	Factor
No tiene	0.00
Pozo Ciego	0.108
Canalización Aguas Servidas	0.0618
Canalización Aguas Lluvias	0.0618
Canalización Combinado	0.1828
Baños	Factor
No tiene	0.00
Letrina	0.0534
Baño Común	0.0712
Medio Baño	0.1032
Un Baño	0.121
Dos Baños	0.1655
Tres Baños	0.3222
Cuatro Baños	0.4966
Más de 4 Baños	0.6532
Eléctricas	Factor
No tiene	0.00
Alambre Exterior	0.4342
Tubería Exterior	0.465
Empotradas	0.4879

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, de la tabla de factores de reposición, que corresponde al valor por cada rubro del presupuesto de obra de la edificación, actúa en base a la información que la ficha catastral lo tiene por cada bloque edificado, la sumatoria de los factores identificados llega a un total, este total se multiplica por una constante P1, cuando el bloque edificado corresponde a una sola planta o un piso, y la constante P2, cuando el bloque edificado corresponde a más de un piso, Se establece la constante P1 en el valor de: 28,89; y la constante P2 en el valor de: 28,53; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m²) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Resultado que se obtiene el valor metro cuadrado del bloque edificado, el cual se multiplica por la superficie del bloque edificado. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor en relación al año original, en proporción a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los

factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANA

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0.97	0.97	0.96	0.96	0.95	0.94	0.94
5-6	0.93	0.93	0.92	0.9	0.92	0.88	0.88
7-8	0.9	0.9	0.88	0.85	0.89	0.86	0.86
9-10	0.87	0.86	0.85	0.8	0.86	0.83	0.83
11-12	0.84	0.83	0.82	0.75	0.83	0.78	0.78
13-14	0.81	0.8	0.79	0.7	0.8	0.74	0.74
15-16	0.79	0.78	0.76	0.65	0.77	0.69	0.69
17-18	0.76	0.75	0.73	0.6	0.74	0.65	0.65
19-20	0.73	0.73	0.71	0.56	0.71	0.61	0.61
21-22	0.7	0.7	0.68	0.52	0.68	0.58	0.58
23-24	0.68	0.68	0.66	0.48	0.65	0.54	0.54
25-26	0.66	0.65	0.63	0.45	0.63	0.52	0.52
27-28	0.64	0.63	0.61	0.42	0.61	0.49	0.49
29-30	0.62	0.61	0.59	0.4	0.59	0.44	0.44
31-32	0.6	0.59	0.57	0.39	0.56	0.39	0.39
33-34	0.58	0.57	0.55	0.38	0.53	0.37	0.37
35-36	0.56	0.56	0.53	0.37	0.51	0.35	0.35
37-38	0.54	0.54	0.51	0.36	0.49	0.34	0.34
39-40	0.52	0.53	0.49	0.35	0.47	0.33	0.33
41-42	0.51	0.51	0.48	0.34	0.45	0.32	0.32
43-44	0.5	0.5	0.46	0.33	0.43	0.31	0.31
45-46	0.49	0.48	0.45	0.32	0.42	0.3	0.3
47-48	0.48	0.47	0.43	0.31	0.4	0.29	0.29
49-50	0.47	0.45	0.42	0.3	0.39	0.28	0.28
51-52	0.46	0.44	0.41	0.29	0.37	0.27	0.27
53-54	0.45	0.43	0.4	0.29	0.36	0.26	0.26
55-56	0.45	0.42	0.39	0.28	0.34	0.25	0.25
57-58	0.45	0.41	0.38	0.28	0.33	0.24	0.24
59-60	0.44	0.4	0.37	0.28	0.32	0.23	0.23
61-64	0.43	0.39	0.36	0.28	0.31	0.22	0.22
65-68	0.42	0.38	0.35	0.28	0.3	0.21	0.21
69-72	0.41	0.37	0.34	0.28	0.29	0.2	0.2
73-76	0.41	0.37	0.33	0.28	0.28	0.2	0.2
77-80	0.4	0.36	0.33	0.28	0.27	0.2	0.2
81-84	0.4	0.36	0.32	0.28	0.26	0.2	0.2
85-88	0.4	0.35	0.32	0.28	0.26	0.2	0.2
89	0.4	0.35	0.32	0.28	0.25	0.2	0.2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación es igual a Sumatoria de los factores de participación por cada rubro que consta en la información por bloque que consta en la ficha catastral, por la constante de correlación del valor (P1 o P2), por el factor de depreciación y por el factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL
CUMPLIDOS			DETERIORO
0-2	1	0.84 a .30	0

Artículo 30.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 31.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1°/00 (uno por mil) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; El recargo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es aquellas que cuenten con los servicios básicos tales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; el recargo no afectará a propiedades cuyo uso de suelo predominante sea agrícola o no disponga de uno de los servicios básicos referidos en este numeral y,

b) El 2°/00 (dos por mil) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con la Ley.

Este impuesto se deberá aplicar, transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a). Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá aplicar, luego de transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad en su territorio urbano mediante ordenanza.

Artículo 32.- IMPUESTO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/00) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Las zonas urbanizadas las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza. El recargo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con servicios básicos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; el recargo no afectará a propiedades cuyo uso de suelo predominante sea agrícola

o no disponga de red pública de al menos tres servicios mencionados; tampoco afectará a aquellos predios que estando dentro del límite urbano aún mantengan uso de suelo predominantemente agrícola (más del 50%).

Artículo 33.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Banda Impositiva de 0.65 ‰ (CERO PUNTO SESENTA Y CINCO POR MIL), en concordancia con el Art. 504 del COOTAD

Artículo 34.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 35.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Artículo 36.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están en concordancia con el artículo 509 COOTAD y por ende, son exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 37.- PERIODO DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 01 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 01 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 01 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%

Del 01 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 01 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 01 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 38.- OBJETO DEL IMPUESTO. - Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del cantón, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 39.- IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios rurales están gravados de acuerdo a lo establecido en los artículos 514 al 526 del COOTAD;

Art. 40.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 41.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR. - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 42.- VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición; con este propósito, el Concejo aprobará, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información,

componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores similares u homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores de cobertura según el grado de mayor o menor disponibilidad de infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector 1 el de mejor cobertura, mientras que el último sector de la unidad territorial sería el de inferior cobertura.

Además, se considera para análisis de los Sectores homogéneos, la calidad del suelo el cual se tiene mediante la elaboración del Plano de Clasificación Agrologica de tierras definidas por las 8 clases de tierras del Sistema Americano de Clasificación, que: en orden ascendente la primera clase es la mejor calidad mientras que la octava clase no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del plano de clasificación Agrologica se analiza: 1.- las Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N. (Nitrógeno); P. (Fosforo); K. (Potasio) PH (Medida de acides o alcalinidad); Salinidad, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica 2.- Condiciones Topográficas (Relieve y erosión) y 3.- Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar), toda esta información es obtenida de los planos temáticos SINAGAP antes SIGAGRO, del Análisis de Laboratorio de suelos y de la información de campo

Relacionando tanto el plano sectorizado de coberturas de infraestructura y servicios en el territorio rural, con el plano de clasificación agrológica, permite el establecimiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

Se debe considerar como sector homogéneo las zonas de expansión urbana y zonas industriales en el territorio rural, la determinación de estas zonas por los usos de suelo señalados por el GAD, en el Plan de Uso y Gestión del Suelo debido a sus propias características, serán las que se definan su valor.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL GADMC DE LOGROÑO

No. SECTORES

- 1** SECTOR HOMOGÉNEO 3.1
- 2** SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
- 3** SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
- 4** SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
- 5** SECTOR HOMOGÉNEO 5.4
- 6** SECTOR HOMOGÉNEO 6.5

Sobre los sectores homogéneos estructurados se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determina el valor base por sector homogéneo. Expresado en el cuadro siguiente;

SECTOR HOMOGÉNEO	PRECIO BASE
3.1	30000
4.1	7000
4.2	5000
5.3	3500
5.4	1000
6.5	800

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural, será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo a la clasificación agrológica, se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones para producir hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES. -

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000
 0.5001 a 1.0000
 1.0001 a 5.0000
 5.0001 a 10.0000
 10.0001 a 20.0000
 20.0001 a 50.0000
 50.0001 a 100.0000
 100.0001 a 500.0000
 + de 500.0001

Los factores de 2.26 A 0.65 son topes que aumentan a menor superficie y; disminuyen a mayor superficie del predio, estos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.

2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96

PLANA
 PENDIENTE LEVE
 PENDIENTE MEDIA
 PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE
 PARCIAL
 OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
 SEGUNDO ORDEN
 TERCER ORDEN
 HERRADURA
 FLUVIAL
 LÍNEA FÉRREA
 NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

DESLAVES
 HUNDIMIENTOS
 VOLCÁNICO
 CONTAMINACIÓN
 HELADAS
 INUNDACIONES
 VIENTOS
 NINGUNA

5.2- EROSIÓN **0.985 A 0.96**

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE **1.00 A 0.96**

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS **1.00 A 0.942**

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes procedimientos: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el artículo 29 literal b) de la presente ordenanza, que corresponde al valor de la propiedad urbana.

Art. 43.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 44.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO. - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente. Art.518 del COOTAD.

Art. 45.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Banda Impositiva de 0.83 o/oo (cero, punto ochenta y tres por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 46.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS. – Tanto en predios urbanos y predios rurales, para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en concordancia con el Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 47.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad y sus alícuotas. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 48.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por

ciento (10%) anual. De no pagarse en dos dividendos, el contribuyente podrá pagar el respectivo impuesto predial, dentro del periodo fiscal así establecido.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 49.- REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO.-

a) Por Discapacidad.- La Municipalidad de Logroño, actuará en atención al Artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades que al referirse al Impuesto predial menciona que: las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 21.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta (30) por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	% para aplicación del beneficio	% reducción del pago
Del 30% al 49%	60%	30%
Del 50% al 74%	70%	35%
Del 75% al 84%	80%	40%
Del 85% al 100%	100%	50%

b) Por Desastres.- El artículo 521 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuando se refiere a las Deducciones: Señala que “Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad”:

1. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufiere un contribuyente la pérdida de más del, veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

c) Por Adulto Mayor.- La municipalidad de Logroño procederá en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, que al referirse a las exoneraciones señala que “Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales”;

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente....

d) Predios estatales.- En concordancia con el artículo 509 del COOTAD, están exentos del pago del impuesto predial los predios de propiedad del estado y demás entidades del sector público

e) Instituciones de Beneficencia o asistencia social. - Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones en concordancia con el artículo 509 del COOTAD. Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad.

f) Declaraciones de Utilidad Pública.- Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

g) Exenciones Temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

g.1) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;

g.2) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,

g.3) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales g.1),g.2) y g.3) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

h) Exenciones Predios Rurales.- La municipalidad de Logroño actuará en concordancia al artículo 520 del COOTAD y por exonerará del pago del impuesto predial a las siguientes propiedades:

h.1) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;

h.2) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;

h.3) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas

h.4) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;

h.5) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas:

h.6) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;

h.7) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,

h.8) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias; y,

2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc., de acuerdo al COOTAD.

Artículo 50.- COSTOS ADMINISTRATIVOS: La oficina de Tesorería del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Logroño, incluirá en la liquidación y la emisión del correspondiente título de crédito por concepto de IPR e IPU, la cantidad de 2.00, por concepto de gastos Administrativos.



Artículo 51.- VIGENCIA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, siendo menester publicar este cuerpo normativo en la gaceta oficial y el dominio web institucional, de conformidad a la ley.

Artículo 52.- DEROGATORIA: A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado en el salón de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Logroño, a los 15 días del mes de enero de 2024.



Eco. Sandra Melina Barahona.
ALCALDESA DEL CANTÓN LOGROÑO



Abg. Stalin Aguilar Mejía.
SECRETARIO DE CONCEJO

SECRETARIA GENERAL.- CERTIFICO.- Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2024 -2025 DEL CANTÓN LOGROÑO** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño, en dos sesiones realizadas en días distintos, en fecha 03 de enero de 2024 y 15 de enero 2024, en primer y segundo debate respectivamente.



Abg. Stalin Aguilar Mejía.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN LOGROÑO.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación y publicación de la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2024 -2025 DEL CANTÓN LOGROÑO** a los 16 días del mes de enero de 2024.

Logroño, 16 de enero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**SANDRA MELINA
BARAHONA ROJAS**

Eco. Sandra Melina Barahona.
ALCALDESA DEL CANTÓN LOGROÑO

SECRETARIA GENERAL.- Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación de **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2024-2025 DEL CANTÓN LOGROÑO**, la Eco. Sandra Melina Barahona Rojas, alcaldesa del cantón Logroño, a los 16 días de enero de 2024.-
CERTIFICO.

Logroño, 16 de enero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL STALIN
AGUILAR MEJIA**

Ab.Stalin Aguilar Mejía.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.